


**¿Puede cumplir la responsabilidad civil *ex delicto* una función preventiva frente a la delincuencia relacionada con la corrupción pública?: Reflexiones desde el sistema penal paraguayo**



Pablo Andrés Rojas Pichler

Universidad de Salamanca

**RESUMEN:** Este artículo trata de sustentar la postura de que la responsabilidad civil *ex delicto* puede y debe cumplir una función preventiva que complementa a los demás instrumentos político-criminales con los cuales el Estado hace frente a la criminalidad relacionada con la corrupción pública. Desde sus orígenes el sistema normativo de la responsabilidad civil *ex delicto* ha cumplido funciones de justicia penal restaurativa al otorgar a los perjudicados por el delito, una posibilidad efectiva de obtener la reparación de los daños que han afectado sus intereses. No obstante, se tiene la convicción de que el eficiente impulso de este instrumentos jurídico por parte del Estado en contra de aquellos funcionarios que hayan sido condenados por delitos de corrupción o contra el patrimonio estatal, constituye un factor disuasorio de futuros comportamientos deshonestos, pues aquel que quisiera utilizar o abusar de su cargo en detrimento del erario, estará obligado a resarcir el perjuicio causado con su propio patrimonio. Esta estrategia pretende que el acto corrupto no sea rentable para su autor con el fin de evitar su comisión.

**PALABRAS CLAVE:** Corrupción pública, funcionario público, prevención, responsabilidad civil *ex delicto*, recuperación de activos.

**ABSTRACT:** This essay seeks to support the position that the crime-based civil liability can and actually must fulfill a preventive function that supplements other political and criminal instruments with which the State faces criminality related to public corruption. Since its beginnings, the normative system of crime-based civil liability has fulfilled the role of restorative criminal justice by granting to those harmed by the crime, an effective possibility to obtain the compensation for damages affecting their interests. Nonetheless, it is believed that the effective strengthening of these legal instruments by the State against public officials who have been convicted for corruption or crimes against the State property serves as a deterrent to future dishonest behavior, since anyone who wants to use or abuse of his position to the detriment of the public assets would be obliged to compensate for the damages caused with his own assets. This strategy is based on the premise that the corrupt act is not profitable for its author, and thus aims to avoid its commission.

**KEY WORDS:** Public corruption, public official, prevention, crime-based civil liability, recovery of assets.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Probables antecedentes históricos de la responsabilidad civil *ex delicto*. 3. La proyección de la Responsabilidad civil *ex delicto* en el ámbito internacional. 3.1. Convenio civil sobre corrupción del Consejo de Europa. 3.2. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. 4. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad civil *ex delicto*. 5. Tipificación de la acción civil *ex delicto* y su procedimiento en la Legislación Penal Paraguaya. 5.1. Parte sustantiva. 5.2. Parte procesal. 6. La acción civil *ex delicto* y su efecto preventivo en la lucha contra la corrupción pública. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

Rec: 15-06-2017 | Fav: 01-07-2017

## 1. Introducción

Un tema de trascendental importancia y que no ha sido destacado en la doctrina, es el estudio de la acción derivada de la responsabilidad civil *ex delicto* como una herramienta jurídica más a ser utilizada por los Estados para evitar la comisión de delitos contra el patrimonio público y de corrupción. La acción civil es destacada en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC) en el Capítulo V “*Recuperación de activos*”, art. 52, inc. b), como uno de los instrumentos (además del comiso) cuya efectividad no solo es determinante para la recuperación de activos provenientes de los delitos tipificados en dicha convención, sino también para resarcir los daños patrimoniales ocasionados a las víctimas.

La decisión asumida por la CNUC de recurrir a instrumentos del Derecho civil en la lucha contra la corrupción,<sup>1</sup> evoca a lo manifestado por Garófaló (1929, p. 61): “*Dos fines debería buscar todo Estado cuando se comete un delito: la tutela de la sociedad contra semejantes atentados y la reparación del daño. Es en vano esperar que uno y otro fin puedan conseguirse siempre, pero una buena legislación no debería perdonar medio alguno para conseguir dichos fines*”. De hecho, las sanciones puramente penales no son las únicas consecuencias del delito, sino que la responsabilidad civil también lo es, aunque su naturaleza es civil y no se trate de una institución propiamente del Derecho penal. Además, de acuerdo a Landecho Velazco/Molina Blázquez (2010, p. 641), hay posturas

que sostienen que la acción civil pretende, en esencia, la reparación como manifestación de las teorías de la llamada “tercera vía”.

Con la inclusión de esta herramienta, la convención ha tenido en cuenta una realidad indiscutible: de la delincuencia relativa a la corrupción pública, además de las penas y otras consecuencias jurídicas accesorias aplicables, generalmente pueden derivarse efectos de índole civil (Petito; 1992, p. 9). En ese sentido, Antón Oneca (1986, p. 644) sostiene que el delito, además de la pena y de las medidas de seguridad, «puede tener» por consecuencia sanciones civiles de carácter reparador siempre que el hecho delictivo constituya a la vez un ilícito civil (por haber generado un daño).

Por ello González Rus (1992, p. 381) expresa que el ordenamiento jurídico debe ser cauto a la hora de precisar la respuesta que debe dar al comportamiento delictivo, pues de no ser así, la reacción jurídica sería incompleta al no considerar de forma global las consecuencias generadas por el hecho punible. La pena, pues, no es por sí sola instrumento suficiente para agotar el contenido lesivo de la conducta: es preciso dar también satisfacción al otro aspecto del daño, que viene a engendrar la llamada responsabilidad civil derivada del delito.

En efecto, bien puede y debe considerarse que mediante una indemnización o reparación del daño se recupera un activo. En los casos de corrupción que han tenido como resultado un perjuicio económico a una entidad estatal, la acción civil permite la recuperación

<sup>1</sup> Manifiesta Carabajo Cascón (2003, p. 137) que en los últimos tiempos el Derecho privado viene adquiriendo un nuevo papel protagonista en el ámbito del estudio y la lucha contra la corrupción, en lo que podría llamarse una instrumentalización positiva del Derecho privado en la lucha contra la corrupción. De esta manera, el Derecho privado se revela últimamente como mecanismo de prevención alternativo o complementario a la represión propia del Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal.

de un bien o activo –generalmente una cantidad de dinero– que desde un principio debería ser aplicado a los intereses generales de no haberse cometido el acto delictivo, y con ello se consigue la restitución del patrimonio público conculcado al estado anterior a la comisión del delito.<sup>2</sup> Es por ello que esta figura jurídica se encuentra prevista en el mencionado Capítulo V “recuperación de activos” de la CNUC.

La acción que nos ocupa se erige y fundamenta como un elemento de tutela efectiva de los sujetos afectados por el delito. Con acierto García Ramírez (2003, p. 466) menciona que el ofendido espera y merece una satisfacción por el perjuicio del que ha sido víctima, lo cual, ciertamente, requiere la condena del responsable y la aplicación y ejecución de la pena correspondiente, pero esto no lo libera de la necesidad de reparación, que debiera ser para aquel la primera función de la justicia penal.

La evolución y elevación del derecho de reparación de las víctimas a la esfera internacional, ha sido posible en gran medida por impulso de la moderna victimología.<sup>3</sup> Antes de ello, el tratamiento de la delincuencia –incluida la relacionada con la corrupción– era considerado un conflicto surgido entre el

autor y el Estado, que dejaba completamente de lado a la víctima.<sup>4</sup> Por ello es acertado decir que la acción civil *ex delicto* tiene la función de reparar los daños económicos producidos por la delincuencia en estudio, y se materializa a través de la posibilidad que tiene el Estado perjudicado –como persona jurídica y sujeto de derechos–<sup>5</sup> de petitionar a los tribunales nacionales que los autores y partícipes que hayan sido objeto de condena, sean obligados a responder de las consecuencias de sus actos y procedan a resarcir<sup>6</sup> íntegramente con su propio patrimonio el perjuicio que ellos han causado.<sup>7</sup> No en vano Quintero Olivares (2007, p. 681) ha afirmado que en la responsabilidad civil, sin perjuicio de que en algunos delitos pueda reclamar el propio Estado, es donde el Derecho penal se abre plenamente al interés de la persona física o jurídica perjudicada por el delito.

Esta característica de la acción civil *ex delicto* demuestra que es un instrumento jurídico que también puede ser utilizado con fines preventivos, es decir, para la evitación de futuros delitos, pues todo sujeto que tenga la intención de cometer o participar de un acto de corrupción pública sabrá que en caso de ser descubierto, investigado penalmente y condenado, no solo

<sup>2</sup> En este sentido se expresa Arlas (1950, p. 96): “*El delito puede lesionar, además, un interés patrimonial, económico, que no se satisface con la imposición de la pena. Para proteger ese interés se da la acción civil, cuyo objeto puede ser la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*”.

<sup>3</sup> Para Petit (1982, p. 17), el panorama actual que tiene el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, es fruto de los esfuerzos de la victimología. Mientras el Derecho penal se preguntó en un primer momento ¿qué debemos responder al delito? y luego ¿qué debemos responder al delincuente?, esta ciencia o tendencia del pensamiento penal y criminológico se interroga acerca de ¿cómo debemos responder a la víctima del delito?.

<sup>4</sup> Al respecto, Maier (1991, p. 31.) se refiere sobre esta circunstancia: “...se trata del tema de moda de la política criminal, no se puede decir, sin un estudio del desarrollo evolutivo del sistema penal, que la víctima esté por primera vez en un plano sobresaliente de la reflexión penal. Estuvo allí en sus comienzos, cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal. La víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades al crear la persecución penal pública..., ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al statu quo ante, o cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político centra...”. Garófalo (1929, p. 60) menciona que fue el positivismo criminológico el que rescató la cuestión de una manera impropia, cuando, por intermedio de Ferri, incluyó a la víctima y a la reparación entre las funciones y tareas del Derecho penal; más allá aún, la pena integral comprendía la reparación de los daños y este era, como aquella, perseguida oficialmente, sin consideración al interés de la víctima.

<sup>5</sup> En la legislación paraguaya, la consideración del Estado como persona jurídica y sujeto de derechos, se encuentra consagrada en los siguientes artículos del código civil paraguayo (CC):

Art. 91. *Son personas jurídicas: a) el Estado...*

Art. 96. *Las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de los órganos establecidos. Dentro de éstos límites podrán ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que se entablen contra ellos.*

<sup>6</sup> Mir Puig (2005, p. 55): “*La comisión de un delito puede ocasionar un daño patrimonial y/o moral en la víctima u otros perjudicados. Mediante la pena no se resarce al perjudicado por dicho daño; para ello se prevé la responsabilidad civil. El autor del delito deberá reparar el daño económico causado o indemnizar los perjuicios mediante el pago de una cantidad*”.

<sup>7</sup> Es preciso aclarar que este tipo de responsabilidad no exige, por ejemplo, la prueba de un nexo entre la sustracción indebida de bienes públicos y un enriquecimiento del patrimonio personal del sujeto activo (en todo caso, estos bienes serán privados de la propiedad del sujeto por aplicación del comiso). Aquí la responsabilidad del sujeto es directa y deriva exclusivamente de la afectación al patrimonio público, y el Estado tiene el derecho de reclamar la reparación en cuanto a que es perjudicado del daño causado.

¿Puede cumplir la responsabilidad civil *ex delicto* una función preventiva frente a la delincuencia relacionada con la corrupción pública?: Reflexiones desde el sistema penal paraguayo

será pasible de las consecuencias jurídicas previstas en los códigos penales para este tipo de delincuencia (pena privativa de libertad, multa, inhabilitación del cargo público y comiso), sino que además el Estado perjudicado dirigirá una acción civil contra su persona para proceder al embargo y ejecución de sus bienes personales en consecución de los fines anteriormente mencionados.

Desde esta perspectiva, la normativización de la responsabilidad civil *ex delicto* y la obligación de reparar resultante de la misma, ejercen una influencia en el potencial agente corrupto debido a que sus efectos tendrán un impacto directo sobre un interés relevante y necesario para el mismo, ya que podrá verse privado de todo o parte de sus bienes personales para resarcir los daños producidos a las eventuales víctimas del ilícito cometido. Por tanto, la pretensión de la víctima –Estado perjudicado– afectará aquella realidad económica del autor o partícipe en la que normalmente consolida los resultados de sus actividades lícitas, como también y generalmente, los efectos de sus actividades ilícitas: su patrimonio personal. Al respecto expresa ZIPF (1979, p. 154): *“Junto al castigo del hecho punible y la prevención individual a ello conectada respecto al autor, se halla la posibilidad de la prevención general del delito, que no solo reacciona ante el hecho cometido, sino que intenta anticiparse a la perpetración de hechos punibles, tendiendo a privar al delito de un substrato favorable en la persona y en la sociedad. Tal prevención del delito puede tener lugar con relación a personas y con relación a cosas. El caso ideal de prevención sobre personas sería la influencia en autores potenciales antes de que se produzca el hecho”*.

No obstante lo manifestado, lo cierto es que en la *praxis* todavía se recurre poco al ejercicio de la acción civil de reparación del daño dentro del ámbito penal como herramienta de combate frente a la corrupción pública. Esto sería así por dos razones. En primer lugar, debido al alcance restrictivo que tiene el

concepto de víctima pues generalmente, tanto desde el punto de vista de los ciudadanos como normativamente, se lo construye sobre la base de la persona física obviándose que en muchos casos –especialmente cuando se trata de hechos de corrupción– el Estado es el principal y directo perjudicado de los efectos del delito cuando su patrimonio queda menoscabado. Una prueba de ello se refleja en determinados instrumentos internacionales o supranacionales como la Resolución N° 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>8</sup> o la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, que dispone medidas de protección a las víctimas y su participación efectiva en los procesos penales, el respeto de sus derechos e intereses y la posibilidad de reparación de los daños que haya sufrido a causa del delito; sin embargo, estos instrumentos solo han circunscripto el concepto de víctima a la persona física que haya sufrido un daño, o a los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito,<sup>9</sup> sin hacer referencia al Estado. En segundo lugar, muchas legislaciones nacionales no han tenido en cuenta dentro del sistema penal la previsión de una concreta acción civil *ex delicto* al Estado y un específico procedimiento para efectivizarla rápidamente, o en el caso de haberlos previsto, no se los utiliza eficazmente.<sup>10</sup>

En cambio, este no es el caso de la realidad jurídica del Paraguay puesto que su sistema penal no solo reconoce al Estado como potencial víctima de delitos, sino que también le concede como perjudicado una acción civil de reparación del daño, legitimando a la Procuraduría General de la República, como representante legal del Estado, a que la promueva a través del procedimiento especial previsto en el código procesal penal paraguayo (CPP) cuando exista un interés estatal conculcado; es decir, cuando el patrimonio estatal haya sido afectado por el delito.

A continuación el presente trabajo se centrará en los probables antecedentes históricos de la acción

<sup>8</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

<sup>9</sup> Véase art. 2. a) de la Directiva 2012/29/UE. Esta directiva sustituye a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

<sup>10</sup> Como ejemplo, en el ámbito latinoamericano, lo último afirmado es reflejado por Espinoza (2014, p. 1): *“Desde la caída del régimen de Alberto Fujimori, el Estado ha iniciado una serie de denuncias penales por delitos de corrupción. El común denominador de las mismas, así como de los dictámenes fiscales y las sentencias es la carencia de fundamentación jurídica de la reparación civil en agravio del Estado. Ello redundo en el hecho que no se otorguen indemnizaciones o estas sean ínfimas (por no decir risibles), lo cual genera un incentivo perverso para seguir delinquiendo. La causa de este problema es el desconocimiento, por parte de los operadores jurídicos penales, de las nociones básicas de la responsabilidad civil, así como de la individualización del derecho patrimonial que se lesiona, aunado a una falta de criterios para cuantificar este tipo de daños”*.

civil *ex delicto*, su proyección en los instrumentos jurídicos internacionales y naturaleza jurídica, así como también la previsión legislativa que adopta el Paraguay al respecto y su efectividad como herramienta de prevención de delitos de corrupción.

## 2. Probables antecedentes históricos de la responsabilidad civil *ex delicto*

Para entender la génesis de la responsabilidad civil *ex delicto* es necesario hacer una reseña de los antecedentes que existen sobre esta consecuencia jurídica en las fuentes históricas. En el Derecho romano, el *crimen repetundarum* puede considerarse el antecedente más claro de los delitos del funcionario público, pues tenía como núcleo principal el incumplimiento de los deberes de un cargo público, cuyo desarrollo se produjo en la época de la República. En sus orígenes contenía un régimen de responsabilidad civil derivado de actos de corrupción al tener por objeto la recuperación por parte del damnificado de unos activos ilícitamente obtenidos por un funcionario público (Ferruccio Falchi; 1932, p. 179). Al respecto, expresa Carrara (1986, p. 91): “*Los romanos llamaron a este delito crimen repetundarum, porque daba lugar a la restitución del dinero dado al juez corrompido*”.

En los primeros siglos de Roma las prácticas corruptas de los funcionarios públicos eran poco frecuentes debido a la estricta vigilancia ejercida por el senado y los tribunos, la breve duración de los cargos públicos y la severidad de las leyes<sup>11</sup> y costumbres. Sin embargo, esta situación cambió cuando Roma empezó a expandirse territorialmente gracias a sus conquistas sobre los pueblos vencidos, y para el gobierno de estas nuevas provincias eran enviados funcionarios que no tardaron en cometer toda suerte de abusos y desmanes en contra de los pueblos sometidos (Vizueta Fernández; 2003, p. 6).

Estos abusos no tardaron en hacerse eco y fueron denunciados por los emisarios de las provincias víctimas ante el senado, y en consecuencia fue sancionada la *Lex Calpurnia de Repetundis* del año 149 a. C. que tipificaba las conductas que constituían apropiaciones ilícitas y extorsiones realizadas por los magistrados romanos en perjuicio de los pueblos aliados o sometidos al dominio de Roma (Santalucía; 1990, p. 78). Esta ley estableció un Derecho penal regular y una clasificación de delitos, pero su importancia duradera fue la de introducir en el derecho procesal de la época una doble innovación, la instauración de la primera *quaestio perpetua*<sup>12</sup> y el procedimiento de la *pecuniae repetundae*, que era el objeto del juicio, más no buscaba la represión del crimen sino la mera restitución a la víctima de un impuesto, la extorsión o las cosas exigidas indebidamente con los cuales el funcionario se enriquecía ilícitamente (Aragio-Ruiz; 1943, p. 211).<sup>13</sup>

En este sentido, Carrara (1986, p. 92) sostiene que el juicio instituido por la Ley Calpurnia era puramente privado y consistía simplemente en recuperar, pues no llevaba consigo otra pena que la de restituir lo mal habido. A su criterio, el juicio *repetundarum* recaía propiamente sobre los hechos que se conocen con el nombre de concusión, es decir, sobre las extorsiones cometidas por los magistrados en perjuicio de los inferiores, amenazándolos con los rigores del poder público.

La necesidad de acreditar una lesión patrimonial y su determinación en un concreto monto, era un claro límite a la iniciativa del denunciante y calificaba al mismo tiempo al órgano jurisdiccional, diversificando los casos que debían ser juzgados por las *quaestiones perpetua* y los que quedaban dentro del proceso privado (Venturini; 1979, p. 108). Así, este procedimiento circunscribía la responsabilidad de los magistrados al ámbito patrimonial dejando de lado todo aspecto penal, en atención a que la sanción era civil de carácter resarcitorio. Estas sanciones –civiles– no

<sup>11</sup> Por ejemplo, la Ley de las XII tablas castigaba con la pena capital al juez que habiendo sido nombrado para juzgar un negocio, recibiese a cambio dinero de alguna de las partes para favorecerle. Ver: Tabla 9na. Norma N° 3.

<sup>12</sup> Las *quaestiones perpetua* eran tribunales permanentes ejercidos por un magistrado y establecidos por ley que se crearon especialmente para juzgar los casos de concusión.

<sup>13</sup> La *pecuniae repetundae* consistía en una acción de repetición por la cual todo habitante a quien el magistrado hubiere forzado a pagar un tributo indebidamente, podía exigir la devolución o la reparación del daño ocasionado una vez que aquel hubiese cesado en sus funciones. La acción tenía gran eficacia, porque aunque el funcionario hubiese dispuesto de esos bienes debía reintegrarlos so pena de ir a la cárcel, ya que en esa época existía la prisión por deudas (De Roura Moreno; 1955, p. 526).

fueron lo suficientemente disuasorias para que los funcionarios dejaran de extorsionar a los extranjeros.

Las deficiencias que en la práctica presentaba la *Lex Calpurnia de Repetundis* motivaron a que se sancionaran varias leyes que vinieron a modificar el procedimiento y el sistema de sanciones del *crimen repetundarum*, como la *Lex Acilia Repetundarum* del año 122 a. c., que se destacó por sustituir la sanción civil de repetición por una de carácter penal *in duplum* respecto de las cosas o dinero extorsionado y otorgó una serie de premios a los denunciantes que consiguieran condenar a los acusados. La *Lex Cornelia de Repetundis* auspiciada por Sila en el año 81 a. c. produjo un retroceso en materia de sanciones que se había conseguido con la *Lex Acilia* al reducir la pena del *crimen repetundarum* al *simplum* de los bienes extorsionados, y por último, la *Lex Iulia Repetundarum* sancionada en el año 59 a. c., a propuesta de Julio Cesar que sistematizó la legislación concerniente al *crimen repetundarum*.

En resumen, en sus primeros tiempos el *crimen repetundarum* requería para que un funcionario público fuera condenado por un delito de concusión, la comprobación de tres extremos: la realización de una conducta prevista en la ley, el enriquecimiento del funcionario y –como factor fundamental– el daño sufrido por la víctima. Con relación a este último aspecto, durante la época presilana el daño ocasionado era considerado un factor decisivo, en razón a que los perjudicados tenían a su disposición una acción y un procedimiento que les permitía obtener una rápida y sencilla reparación o indemnización por los daños económicos que hubiesen sufrido por la actividad extorsionista de los magistrados.<sup>14</sup>

Hasta ese entonces, las características de este régimen tenían similitudes con la responsabilidad civil *ex delicto* que aquí se estudia; no obstante, lo cierto es que la evolución de los *crimen repetundarum* determinó que su objeto estuviese dirigido específicamente a controlar el correcto ejercicio de los deberes de los funcionarios, excluyendo cualquier referencia al daño ocasionado a la víctima como elemento objetivo. Esto fue así, posiblemente, por la mayor relevancia que se

otorgó al control del ejercicio de la función pública sobre los derechos de reparación que tenían las víctimas u otros perjudicados.

### 3. La proyección de la Responsabilidad civil *ex delicto* en el ámbito internacional

Los ciudadanos del mundo y sus líderes se han dado cuenta del peligro que ocasiona la corrupción en sus respectivos modos de vida, y que sus efectos tienen repercusiones más allá del ámbito nacional. Es así que su expansión mundial ha sensibilizado a la comunidad internacional a confrontar este problema mediante la adopción de directrices coordinadas y planificadas con el fin de rechazar las prácticas corruptas. En efecto, sostiene Manfroni (1998, p. 26) que la comunidad internacional tiene el deber moral de intervenir en aquellas materias que resultan demasiado graves y sensibles a los gobernantes como para sospechar que ellos no tendrán las fuerzas suficientes para dar garantías de paz, integridad y respeto a su propio pueblo.

Ante esta situación, los organismos supranacionales e internacionales, preocupados por las consecuencias indeseables que producen este tipo de comportamientos, tomaron conciencia sobre sus efectos y se propusieron a crear instrumentos jurídicos que fomentan la implementación de medidas preventivas, represivas y de mitigación de los efectos de este fenómeno.

Los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes que contemplan a la acción civil *ex delicto* como medida para hacer frente a la corrupción y conceden tanto a las personas físicas como al Estado el derecho a ejercerla, son los siguientes:

#### 3.1. Convenio civil sobre corrupción del Consejo de Europa

El primer acuerdo supranacional que ha considerado al derecho civil como herramienta de prevención

<sup>14</sup> En este sentido, González Romanillos (2004, p. 398) sostiene que la protección a las víctimas se articulaba a través de un doble sistema procesal. Por un lado, se estableció un *iudicium publicum* que tenía como objeto la represión del *crimen repetundarum* en todos sus aspectos y, por otra parte, se articuló un procedimiento privado *ex delicto* que permitía a los damnificados por el delito una rápida reparación de los daños sufridos.

y reparación contra los efectos de la corrupción, ha sido el *Convenio Civil sobre Corrupción* (CCI) del Consejo de Europa, elaborado en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999.<sup>15</sup> Este documento menciona expresamente la importancia que adquiere el Derecho civil en la lucha contra la corrupción, y tiene como núcleo central la protección de la víctima de los actos de corrupción (Deop Madinabeitia; 2001, p. 9) y el establecimiento de mecanismos que posibiliten la compensación equitativa de los daños sufridos tanto materiales como no patrimoniales que hubiese padecido.<sup>16</sup>

El CCI fue impulsado a la par del Convenio penal contra la corrupción, ambos elaborados en el mismo año, como reflejo de la acción desarrollada por el Consejo de Europa con respecto a esta materia. La razón de la creación de un convenio que solo tiene por objeto el tratamiento de los efectos civiles y resarcitorios de la mentada delincuencia, puede hallarse en el pensamiento de Roxin (1992a, p. 29): “*La reparación en el desarrollo jurídico europeo de los últimos cien años se ha ido desprendiendo cada vez más del Derecho penal y transformando en un problema exclusivo del Derecho civil. Se ha visto como un asunto entre el autor y el estado descuidándose al lesionado*”.

En el preámbulo de la CCI se reconoce que uno de los efectos negativos de la corrupción es el daño económico que este fenómeno ocasiona a las personas físicas, las empresas, las instituciones internacionales y a los Estados. Asimismo, como directrices fundamentales, insta a los países parte a que adopten: (i) el reconocimiento de derechos a favor de las personas que hayan sufrido daños resultantes de actos de corrupción, con los cuales puedan defender sus intereses patrimoniales conculcados; (ii) acciones concretas a ser interpuestas por las víctimas a los efectos de obtener la indemnización o reparación integral de los daños padecidos; y (iii) el establecimiento de procedimientos eficaces que permitan materializar dichos derechos de reparación.

De acuerdo al art. 4, el derecho interno de cada Estado deberá condicionar el derecho de compensación, a los siguientes requisitos: a) que el demandado haya cometido o autorizado el acto de corrupción, o no haya adoptado medidas razonables para impedirlo; b) que el demandante haya sufrido un perjuicio; y c) que exista una relación de causalidad entre el acto de corrupción y el daño. Este artículo insta además a que los Estados partes incluyan en su derecho interno disposiciones que establezcan la responsabilidad solidaria por los daños resultantes de un acto de corrupción, en los casos en que existan varios demandados. Sin dudas, esta previsión es necesaria porque desvirtúa aquellas posturas que entienden que ante la existencia de varios sujetos participantes en un delito, el reproche individualmente determinado a cada uno debe ser tenido en cuenta para establecer la obligación pecuniaria en la reparación del daño.<sup>17</sup> Así, la responsabilidad solidaria implica que cada participante responsable viene obligado al cumplimiento íntegro de la obligación (Berdugo Gómez De La Torre; 2004, p. 529).

Como puede observarse, la CCI exige para la reparación económica de los efectos del acto de corrupción la mayoría de los elementos sobre los cuales se sustenta la responsabilidad civil extra contractual.<sup>18</sup> No obstante, el citado precepto no exige una sentencia de condena previa dictada en sede penal que haya declarado culpable a los sujetos que posteriormente asumirán el carácter de demandados, y eso sería así posiblemente en razón a que el convenio deja a cargo de los Estados la adopción de un sistema que permita al perjudicado reclamar la reparación en un juicio civil independiente al penal, durante la tramitación del proceso penal, o en un procedimiento condicionado por el resultado del proceso penal y ante el mismo fuero.

A los efectos de este trabajo, este convenio es sumamente importante porque del contenido de su preámbulo surge claramente que la protección que brinda a las víctimas de los actos de corrupción, no

<sup>15</sup> Esta convención entró en vigor el 1 de noviembre de 2003.

<sup>16</sup> Por su parte, Benito Sánchez (2010, p. 261) expresa que la esta convención se ocupa de las víctimas de los actos de corrupción, y la idea que subyace en la misma es que si un funcionario público se ha visto implicado en un acto de corrupción, el Estado al cual pertenece no puede quedarse al margen y debe apoyar y reparar a las víctimas de esos hechos.

<sup>17</sup> La doctrina mayoritaria comparte el criterio de que la responsabilidad civil *ex delicto* hace surgir una obligación de reparar que pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él, como autores o partícipes. De esta manera, la solidaridad es absoluta y a la vez, pasiva.

<sup>18</sup> No hace referencia al elemento subjetivo: dolo o culpa.

solo se circunscribe a las personas físicas, sino también al Estado cuando el acto o conducta ha ocasionado un menoscabo al patrimonio público. De esta manera, el Estado tiene los mismos derechos que los sujetos individuales para que se le reconozca como víctima, teniendo la posibilidad de interponer la acción correspondiente que obligue a los responsables de acto de corrupción a que compensen los daños con su propio patrimonio.

Con respecto a la efectividad de la obligación de reparación, la CCI exige a los Estados la implementación en su derecho interno de las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de la víctima a ser resarcida. Resulta eficaz el embargo preventivo para los casos en que se tenga conocimiento de bienes inmuebles debidamente individualizados a nombre del demandado, el secuestro para bienes muebles o la medida de prohibición de vender, innovar o gravar para los demás casos.<sup>19</sup> La medida cautelar cuyo dictado se pretende del juez competente, significa un anticipo asegurativo del derecho reclamado, de ahí que si se procura que el demandado pague una suma de dinero en concepto de reparación, toda medida precautoria que se dicte para garantizar la eventual sentencia condenatoria civil debe resultar adecuada o eficaz según el caso particular, a los efectos de lograr el cumplimiento del pago requerido (Loutayf Ranea; Costas; 2002, p. 691).

### 3.2. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

La CNUC es el instrumento jurídico internacional de carácter universal que establece políticas preventivas, represivas y de cooperación contra la corrupción pública y privada, tanto doméstica como internacional. Entre la serie de estrategias que contempla, ha dado una especial consideración a las víctimas de los actos de corrupción y a su derecho de reparación dentro del

Capítulo V destinado a la “recuperación de activos”, siendo este un principio fundamental a los efectos de la convención que obliga a los Estados parte a prestarse la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

La Guía Técnica de la CNUC (2010, p. 211) menciona que la convención ha sido innovadora al apartarse del concepto de que los productos y efectos dañinos de la corrupción deban combatirse únicamente sobre la base del comiso, de ahí que exige al legislador nacional a permitir que sus tribunales reconozcan el derecho del Estado –o cualquier otro que sea parte del convenio– a solicitar como víctima el resarcimiento o indemnización de los daños sufridos en contra de todos los sujetos que hayan participado en el delito.

El mentado derecho de reparación se encuentra previsto en los arts. 35 y 53, inc. b) de la convención, que expresan:

Art. 35: “Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tenga derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización”.

Art. 53, inc. b): “Cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno: ...Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos”.

Estos preceptos exigen a los Estados parte el establecimiento de medidas necesarias que permitan al perjudicado por algún delito tipificado en la convención, a solicitar que los tribunales nacionales ordenen

<sup>19</sup> La necesidad y urgencia de la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento para la reparación a los efectos de asegurar los bienes del demandado, ha sido expuesta por Garófalo (1929, p. 65): “Si el ofensor no es propietario de inmuebles, la ley no autoriza ningún embargo sino después que se haya dado sentencia definitiva, exceptuando los objetos que evidentemente provengan del delito..., imagínese, pues, cuán fácil será hacerlas desaparecer cuando el juicio se halle terminado. Bien puede el reo ser un capitalista y tener caja llena de valores, que, si no quiere indemnizar a la víctima, no lo hará, a pesar de que la sentencia le condene a ello: los valores desaparecerán, y en cuanto a los muebles de la casa, se dirá que pertenecen a la persona que se haya hecho figurar en un contrato de alquiler. El malhechor rico será legalmente un insolvente”.

la obligación de resarcir o indemnizar a quienes hayan cometido dichos actos.<sup>20</sup> Si bien el art. 53, inc. b) establece que el sujeto de derecho legitimado para solicitar el resarcimiento es “otro Estado” diferente al exigido por la convención; una interpretación coherente de las finalidades y principios fundamentales de la CNUC admite afirmar sin temor a equívocos que el contenido normativo del precepto aludido también abarca la posibilidad de que el propio Estado parte –y obligado por la convención– solicite a sus tribunales el reconocimiento de su carácter de víctima y se encuentre facultado como demandante a interponer la acción civil en contra de los sujetos que hayan cometido delitos de corrupción,<sup>21</sup> para que estos procedan a resarcir con sus bienes el daño ocasionado al patrimonio público.<sup>22</sup> No debe olvidarse que el art. 1º de la CNUC establece como sus principales finalidades a la promoción de la recuperación de activos para prevenir la corrupción y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos. Esto se refuerza con lo expresado en la Guía Técnica de la CNUC (2010, p. 222), de que en los casos de fraude y malversación de fondos públicos, el Estado demandante podrá sostener la legitimidad de su reclamo en nombre de todos sus habitantes o de la hacienda pública.

La disposición en cuestión no indica en que jurisdicción (civil o penal) debe establecerse el procedimiento de reparación. No obstante, y volviendo a recurrir a la Guía Técnica de la CNUC, los Estados parte pueden: a) permitir que los perjudicados presenten su reclamación con arreglo a la responsabilidad extracontractual u otras doctrinas civiles, b) permitir al tribunal penal que haya condenado al delincuente que establezca una indemnización como sanción complementaria a la penal, o c) establecer un procedimiento específico que contemple los derechos del perjudicado y los derechos de defensa del demandado.

#### 4. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad civil *ex delicto*

Es sabido que la pena no es el único recurso que tienen los sistemas penales actuales para dar respuesta al fenómeno criminal. Así también, la privación de libertad no es la única consecuencia jurídica que se deriva de la comisión de un delito, porque este puede producir un daño distinto al que encarna la propia lesión del bien jurídico protegido, cuya víctima o perjudicado tiene el derecho de reclamar su justa y equitativa compensación a través de la acción civil de reparación.

Esta circunstancia queda reflejada en el art. 116, 1º del código penal español que expresa que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente «*si*» del hecho se derivaren daños o perjuicios.<sup>23</sup>

Siguiendo a De Gasperi (1946, § 1334, p. 561), puede entenderse a la acción civil de reparación como aquella enderezada a compensar el detrimento ocasionado, con una indemnización proporcionada al daño y adecuada al fin primordial de restablecer el orden jurídico patrimonial violado por el autor del acto ilícito perseguido. No es ella una pena, sino una “sanción”, que no procede sino cuando hay una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Para comprender la naturaleza de nuestro objeto de estudio, es imprescindible sentar la siguiente premisa: a pesar de que es común que la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* se encuentre en el sistema penal,<sup>24</sup> y que su conocimiento sea competencia del juez penal –según el tipo de procedimiento adoptado por cada ordenamiento jurídico nacional–, debe tenerse bien claro que la misma es, precisamente, una cuestión de orden exquisitamente civil (Carbajo Cascón; 2003, p. 149). De ahí que se recalque que la

<sup>20</sup> Las reclamaciones civiles según la convención, pueden basarse en los activos o en la responsabilidad extracontractual. Se deja a criterio de los Estados parte cuales son los tipos de daños que pueden incluirse en la reclamación, es decir, si solo se puede reclamar daños materiales o también por lucro cesante y pérdidas no pecuniarias, que guardan relación con los daños institucionales que pueden ser ocasionados por la corrupción.

<sup>21</sup> Al respecto, véase nota interpretativa del informe ONU A/58/422/Add.1, párrafo 37.

<sup>22</sup> En ese sentido, es clara la Guía para la aplicación de la CNUC (p. 127, numeral 432) al establece que se deberá tener en cuenta la “perspectiva” de la víctima, con arreglo a los principios de su derecho interno y en consonancia con los derechos de los demandados.

<sup>23</sup> Al respecto, bien dice Rodríguez Mourullo (1997, p. 329): “La responsabilidad civil *ex delicto* no deriva del delito o falta cometido, sino del daño que el hecho delictivo causa”.

<sup>24</sup> En la doctrina italiana, Rocco (citado por Maggiore; 1965, p. 425) denominada “derecho criminal civil” a aquella parte del Derecho criminal contenida en el código penal o también en el código de procedimiento penal, que tiene por objeto las sanciones civiles criminales, o sea, las consecuencias jurídicas civiles o privadas de los delitos.

pretensión de reparación del daño se ejerce a través de una acción de carácter privado a instancias del perjudicado, cuya sede natural es sin dudas el fuero civil. Sin embargo, es práctica común que los sistemas jurídicos actuales la incluyan en los códigos penal o procesal penal, pero aun así la acción ejercida en sede penal no pierde su carácter civil.

Algunos autores manifiestan que la propia denominación de “responsabilidad *ex delicto*” sería incorrecta, pues el fundamento de la misma no radicaría en el delito en sí, sino en un daño. Por esta razón sostienen que es una modalidad de responsabilidad extracontractual porque no surge de un acuerdo entre dos personas, sino del deber genérico de todos de no ocasionar daños a los demás –*neminem laedere*– (Balbuena Pérez, 2014, p. 278).

Por su parte, expresa Silva Sánchez (2001, p. 3) que es cierto que si se considera la responsabilidad civil derivada del delito desde una perspectiva normativa, esto es, tal como se regula en los códigos penales, aquella se asocia al daño “causado” por el delito o derivado del hecho, y solo a dicho daño. Ahora bien, un examen descriptivo, centrado en las resoluciones judiciales en la materia, pone de relieve que bajo la denominación de “responsabilidad civil derivada del delito”, se comprenden pronunciamientos que muy difícilmente pueden ser reconducidos a la responsabilidad civil extracontractual. Por ejemplo, si se toma en cuenta a los delitos contra la función pública que ocasionan a su vez un daño económico al Estado, se concluye que el sujeto activo incumple los deberes de servicio derivados de su relación de empleo público, que contractualmente los ha asumido con el Estado. Así, en este caso se estaría ante una responsabilidad de naturaleza contractual.<sup>25</sup> Sin duda esta opinión resulta interesante y confrontación con las posturas doctrinarias que sostienen que la responsabilidad civil *ex delicto* no sería más que una modalidad de responsabilidad extracontractual, requiere un estudio exhaustivo que excede los límites de este artículo.

Para dejar en claro la naturaleza civil de la responsabilidad *ex delicto* y diferenciarla de la de carácter penal, la doctrina ha establecidos criterios cuantitativos y cualitativos:

Desde un punto de vista cuantitativo, la responsabilidad pecuniaria en la reparación del daño no se determina en base a los criterios fijados por la responsabilidad penal –que es personal– es decir, no depende del grado de participación del demandado (autor o partícipe), la graduación de la pena a ser impuesta o de la gravedad del reproche,<sup>26</sup> pues como bien expresa López Mesa (2011, p. 51) la medida de la reparación se determina en función de la medida de este, es decir, se encuentra graduada por la entidad del resultado lesivo.

Desde un punto de vista cualitativo, no debe confundirse la pena con la reparación civil que solo tiene de común con ella la unidad de origen (el hecho delictivo). Dorado Montero (1929, p. 33) sostiene que la reparación no tiene el carácter de pena, porque ni es castigo que se impone al autor de un acto delictivo con el fin de hacerle sufrir, para de este modo satisfacer el deseo de venganza, ni es tampoco un medio que se emplea con el propósito de mejorar y de hacer apto para la vida social al que con el delito ha dado pruebas de no serlo. De ahí que la indemnización que se le obliga a prestar se propone únicamente remediar en lo posible el mal causado, y se le obliga a prestarla sin la menor animosidad y sin el menor espíritu de venganza.

Siguiendo el hilo de estos argumentos, Antón Oneca (1986, p. 646) menciona que si bien es cierto que el hecho delictivo produce dos clases de daños, el criminal y el civil; para evitar equívocos se debe diferenciar los términos ofensa y daño. Al sujeto pasivo de la ofensa se llamará ofendido, y al del daño privado, perjudicado. La ofensa o agresión a los bienes jurídicamente protegidos determina la penal. El daño a los intereses privados es causa de la sanción civil que tiene por fin repararlo.

<sup>25</sup> Manifiesta Cortese (2004, p. 151.) que en este caso existiría responsabilidad de naturaleza contractual; en efecto, si la lesión del bien proviene de un sujeto encuadrado de cualquier manera en la Administración Pública, esta se debe considerar como efecto de un daño causado en violación de los derechos de oficio, que son los del servidor dependiente.

<sup>26</sup> González (1982, p. 263): “Para el delito civil no tiene importancia alguna los grados de participación o coparticipación en el delito: para él es lo mismo el autor moral o material, el cómplice o el encubridor...; no tiene importancia alguna las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad del delincuente. Ante la obligación de la reparación material del mal causado, es indiferente que el autor haya sido un temible bandido reincidente o reiterante, o una persona hasta entonces de conducta intachable; no le importa que el autor haya obrado por impulso de monstruosa ferocidad o de brutal codicia, o que haya sido impelido al acto por una pasión excusable, o en fuerza de circunstancias capaces de haber debilitado su resistencia moral al delito”.

Además se aprecian las siguientes diferencias:

1. La acción penal (y la pena) esencialmente tiende a tutelar un derecho o interés público, mientras que la acción civil tiene por objeto la tutela de un interés privado.
2. El centro de la responsabilidad penal se encuentra en la valoración de la conducta del sujeto; en la responsabilidad civil se encuentra en la causación del evento dañoso.
3. Con la acción penal, el sujeto responderá ante el Estado, mientras que con la acción civil se responde ante la víctima.
4. La acción penal es una institución del Derecho público y ejercida de oficio; la acción civil es facultativa, disponible y transigible.
5. La acción penal tiene la finalidad de establecer la culpabilidad y la sanción de un sujeto por la comisión de un delito. La acción civil tiene fines exclusivamente resarcitorios, mediante la restitución de la cosa o la reparación del daño ocasionado al perjudicado.
6. En la responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito ni al grado o calificación de la conducta punible atribuida al incoado, sino en base a los efectos producidos por el mismo.

Del análisis comparativo entre ambas acciones, se concluye la siguiente premisa fundamental: lo único

que tienen de común es su causa jurídica, en cuanto reconocen como origen el mismo hecho generador de ambos tipos de responsabilidad, penal y civil.

## 5. Tipificación de la acción civil *ex delicto* y su procedimiento en la Legislación Penal Paraguaya

Puede decirse sin temor a equívocos que el reconocimiento de la calidad de víctima y la reparación del daño a la misma, ocupan una posición preponderante en nuestro actual sistema penal<sup>27</sup> gracias a la adopción por parte del legislador —ya lo hemos indicado— de las contribuciones de la criminología, con el desarrollo de la victimología.

Una prueba de lo mencionado se visualiza en la reparación del daño como factor de determinación de la pena<sup>28</sup> o condición de aplicación de institutos procesales alternativos —a la elevación a juicio oral y público de la causa— previstos en el código procesal penal. Así, encontramos la reparación del daño como forma de extinción de la acción penal en ciertos tipos de delitos<sup>29</sup>, junto a otras formas procesales de solución de conflictos, como la conciliación<sup>30</sup>, el criterio de oportunidad<sup>31</sup> y la suspensión condicional del procedimiento<sup>32</sup>.

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que la materia que aquí se trata no ha tenido un tratamiento exhaustivo y detenido por parte de la doctrina, pues

<sup>27</sup> En este contexto, mencionan Hassemer/Muñoz Conde (2001, p. 384), que en el pasado, a raíz de la monopolización por parte del Estado del Derecho penal, la víctima pasó a ser neutralizada, es decir, pasó a ocupar un lugar secundario en el proceso de aplicación del Derecho penal y su interés en que se le reparase el daño o perjuicio ocasionado quedó fuera del proceso penal estrictamente considerado, en el que ni siquiera se le daba más participación que la de testigo.

<sup>28</sup> Art. 65 del CP: “Bases de la medición. 1. La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o participe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2. Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: ... 9. La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima”.

<sup>29</sup> Art. 25 del CPP: “Motivos de la extinción. La acción penal se extinguirá: ...10) en los hechos punibles contra los bienes de las personas o en los hechos punibles culposos, por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, según el caso...”.

<sup>30</sup> Art. 311 del CPP: “Conciliación. En los casos en que este código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar que se convoque a una audiencia de conciliación. El juez convocará a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal”.

<sup>31</sup> Art. 19 del CPP: “Oportunidad. El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal competente, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos: 1) cuando el procedimiento tenga por objeto un delito, que por su insignificancia o por el grado de reproche reducido del autor o participe, no genere el interés público en la persecución; ...En los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación”.

<sup>32</sup> Art. 21 del CPP: “Suspensión condicional del procedimiento. Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación”.

**¿Puede cumplir la responsabilidad civil *ex delicto* una función preventiva frente a la delincuencia relacionada con la corrupción pública?: Reflexiones desde el sistema penal paraguayo**

como apunta Casino Rubio (1998, p. 193), quizás esta actitud se deba a la naturaleza interdisciplinaria del problema. En el ordenamiento jurídico del Paraguay la acción civil *ex delicto* se encuentra situada a caballo entre dos disciplinas jurídicas: el Derecho civil, que aporta la teoría general de la responsabilidad civil, y el Derecho procesal penal, que determina la calidad de víctima, el derecho a accionar civilmente, el procedimiento y el orden jurisdiccional competente para conocer de dicha responsabilidad.

Además, coincidiendo con Octavio De Toledo (1981, p. 67) otra razón que explicaría su poco tratamiento en la comunidad jurídica nacional sería la falta de especialización de los jueces penales en lo que atañe a la génesis de la responsabilidad civil *ex delicto* y el procedimiento para la reparación del daño, lo cual se agrava con el casi nulo impulso de la acción civil que nos ocupa por parte de las víctimas o perjudicados. Al respecto, cabe mencionar que en fecha 12 de octubre de 2015, la actual administración de la Procuraduría General de la República ha interpuesto por primera vez desde que han entrado en la vigencia los códigos penal y procesal penal, una acción civil en contra de varias personas condenadas -ex altos funcionarios que prestaban servicios en la Policía Nacional- que han participado de la comisión un delito de lesión de confianza (art. 192 del CP), para que se les obligue a resarcir con su propio patrimonio los perjuicios económicos por ellos causados al Estado Paraguayo (perjudicado). La mencionada acción ha sido presentada ante el mismo tribunal que ha juzgado la causa penal<sup>33</sup> conforme al procedimiento especial previsto al respecto, el cual será analizado en los siguientes párrafos.

La institución en cuestión suele ser identificada de muy diversas formas por la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, “responsabilidad civil derivada del acto ilícito penal”, “responsabilidad derivada del hecho punible”, “responsabilidad civil derivada de la penal”, “responsabilidad civil delictual”, “responsabilidad civil dimanante del delito” y “responsabilidad *ex delicto*”. Lo cierto es que con todas estas alusiones, los autores y legisladores hacen alusión a una misma realidad: de la comisión de un delito puede surgir la responsabilidad civil de los autores y partícipes, siempre que del hecho ilícito se deriven daños y perjuicios.<sup>34</sup>

De esta manera, quien haya sido ofendido por un delito adquiere la calidad de víctima, y si además ha sufrido un daño ilícito a consecuencia del mismo, obtiene un derecho a que sea resarcido condicionado a que consiga probar que el menoscabo de sus derechos efectivamente se ha producido a causa del delito. Surge así una obligación de reparar que se dirige contra los autores y partícipes del delito, en concordancia con el principio que expresa: “*el que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño*”.

Es bastante pacífica la opinión de la doctrina de que el término “víctima” es usada normalmente por las leyes penales para designar a todo aquel que ha sido directamente ofendido por el delito. En este contexto, el legislador paraguayo ha otorgado a la víctima un rol esencial en el conflicto penal, dotándola de un concepto amplio y unos derechos procesales en los arts. 67 y 68 del CPP.<sup>35</sup> Pero aquí no acaban los derechos de la víctima, pues en el caso de que haya sufrido un perjuicio a causa del hecho delictivo, la

<sup>33</sup> Causa penal: “Francisco Benítez Figueredo y otros s/ Lesión de confianza”.

<sup>34</sup> No obstante, existen posturas doctrinales que sostienen que no todos los delitos que generan responsabilidad penal, producen además una obligación resarcitoria. Puede citarse al respecto los delitos de peligro o los comportamientos tentados. De modo contrario, también existen supuestos en los que no existe responsabilidad penal, y sin embargo se genera responsabilidad civil, por ejemplo, en las causas de justificación. Sin embargo, Antolisei (1989, p. 583) no comparte la primera parte de lo recién expuesto, pues afirma que si se verifica la existencia de pérdidas económicas, la acción civil puede nacer de cualquier infracción, consumada o intentada, de lesión o de peligro, trátese de delito o de contravención. Explica este autor que indudablemente, de ordinario el delito intentado, el delito de peligro y la contravención no dan lugar a pretensiones resarcitorias, porque normalmente no producen los perjuicios indicados. Pero si estos se producen, no hay motivo alguno para negar al sujeto pasivo del delito el derecho al resarcimiento.

En este orden de ideas expresa De Gasperi (1946, § 1277, p. 513): “... En esto va una de las diferencias entre la ley civil y la penal. Esta, con miras al mantenimiento del orden público, incluye entre los delitos algunos hechos, como las simples tentativas, que, aun no ocasionando daño a otro, deben por su peligrosidad ser castigados. La ley civil, por el contrario, limitada a la protección de los intereses patrimoniales, exige el daño cierto, como condición de la ilicitud punible”.

<sup>35</sup> Art. 67: “Este código considerará víctima a: 1) la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; 3) los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes”.

Art. 68: “1) recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos

legislación penal le concede una acción y un procedimiento específico para solicitar ante los jueces competentes el resarcimiento de los daños ocasionados en contra de las personas que han sido condenadas en el proceso penal.

Sin embargo, debemos puntualizar que a la luz del texto legal del art. 27 del CPP, el legislador no ha establecido técnicamente a la víctima como la persona legitimada para ejercer la acción civil *ex delicto*, sino al «perjudicado», por tanto es preciso determinar quién es este y sus relaciones con el concepto de víctima en atención a su trascendencia práctica.

## 5.1. Parte sustantiva

En la legislación penal paraguaya, la acción civil *ex delicto* tiene base normativa en los siguientes preceptos, que a su vez serán comentados:

Art. 27: “La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, solo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del hecho punible”.<sup>36</sup>

La exposición de motivos del código procesal penal<sup>37</sup> expresa que una de las innovaciones que presenta el sistema procesal penal vigente se basa en una redefinición de las relaciones entre la acción pública y la acción privada, en la que la primera no debía postergar en términos absolutos al interés privado del ofendido por el delito. Si alguien roba el dinero a una persona, ciertamente existe un interés social

en proteger los bienes de los ciudadanos, lo cual no significa que el dinero robado deje de afectar a una persona en particular, quien debe tener algún tipo de satisfacción para cumplir verdaderamente con las finalidades de pacificación social que tiene la administración de justicia. Sobre estas consideraciones se ha establecido en el código penal de forma una acción civil, que como bien lo dice la exposición de motivos, busca facilitar la reparación amplia de todos los daños causados a los particulares, el Estado y a la sociedad en su conjunto.<sup>38</sup>

Como se había anticipado más arriba, de conformidad al art. 27 del CPP el titular del derecho al resarcimiento del daño derivado del delito solamente puede serlo el *perjudicado*. En caso de que este falleciera, fuese incapaz o sea una persona jurídica, asumen dicha calidad sus herederos, representantes legales o mandatarios designados. Esto significa que al utilizar dicho término el legislador hace una diferencia conceptual con el de víctima. Utilizando un lenguaje coloquial podría parecer que existe una cierta sinonimia entre ambos términos, pero lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia penal han dado a los mismos un contenido distinto. A esto hay que sumar el hecho de que el CPP usa en determinadas instituciones las expresiones víctima, ofendido y perjudicado, circunstancia que obliga a realizar una interpretación terminológica para cada caso.

En doctrina penal el término víctima suele emplearse para referirse al sujeto pasivo del delito,<sup>39</sup> es decir, el titular del bien jurídico atacado por la conducta típica desplegada por el sujeto activo.<sup>40</sup> Es más, como afirma Mir Puig (2005, p. 224) corresponde matizar, inclusive, que el sujeto pasivo no coincide necesariamente con el sujeto sobre el que recae

---

que depongan en su interés, a través de los órganos competentes; 2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código; 3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, 5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento”.

<sup>36</sup> Este precepto tiene su antecedente en el anterior CPP de 1910, que en los siguientes artículos: 126. “*Toda persona responsable criminalmente de una infracción penal, lo es también civilmente*”, y 127. “*La responsabilidad se transmite a los herederos del ofensor y puede ser exigida por los del ofendido hasta donde alcancen los bienes del culpable*”.

<sup>37</sup> Véase en: [http://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Coleccion\\_de\\_Derecho\\_Penal\\_TomoIII.pdf](http://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Coleccion_de_Derecho_Penal_TomoIII.pdf)

<sup>38</sup> Exposición de motivos del CCP de 1998: -Apartados N° 63, 64 y 65.

<sup>39</sup> El sujeto pasivo recibe la denominación equivalente de víctima, ofendido o agraviado.

<sup>40</sup> Montero Aroca (2010, p. 75) “*Ofendido por el delito, agraviado o sujeto pasivo del mismo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal bajo la cual la acción u omisión objeto del proceso se subsume; en otras palabras, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito. naturalmente de aquí se deduce que pueden ser ofendidos por el delito todas las personas, físicas y jurídicas, que sean titulares de derechos e intereses*”.

físicamente la acción ni con el perjudicado.<sup>41</sup>

Por otra parte, el término perjudicado<sup>42</sup> es usado normalmente por las leyes penales para designar a todos aquellos que han sufrido personalmente las consecuencias negativas del delito (Tamarit, 1998, p. 150), que a tenor al texto del art. 27 del CPP, surtiría efectos estrictamente en lo relativo a la responsabilidad civil *ex delicto*. Siguiendo esta postura, se considera perjudicado a la persona que ha recibido un daño en su patrimonio o afecciones por obra de dicho delito.

De esta manera, se aprecian diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado por el delito. La realidad nos indica que generalmente estas dos cualidades podrían coincidir en la misma persona (física o jurídica); por ejemplo, el Estado, como sujeto titular del bien jurídico patrimonio conculcado por la comisión de un delito de lesión de confianza, es al mismo tiempo la persona que ha sufrido un perjuicio o daño directo en la esfera de sus intereses económicos por el delito. Sin embargo, no es siempre así, pues bien puede suceder que existan perjudicados que no hayan sido ofendido por el delito, sea porque estos desaparecan a raíz del hecho (por ejemplo, en caso de homicidio, asume la calidad de perjudicados los herederos de la persona fallecida), sea porque concurre un perjudicado que no revista la calidad de víctima (por ejemplo, el caso del dueño de un local comercial cuya vidriera ha sido destruida a causa del disparo que da muerte a una persona).

Esta diferenciación de conceptos es explicada por Nuñez (1982, pp. 48 y 49): “*El titular de la acción civil en el proceso penal no es siempre el ofendido penalmente por el hecho motivo de la causa o, como se lo suele llamar, sujeto pasivo del delito, porque lo sufre de manera directa, material o moralmente: el hombre matado o privado de su libertad o atacado e su honra o crédito. La vida, la libertad personal y el*

*honor son bienes que las leyes penales protegen en atención a intereses, como es la seguridad material y moral de los componentes de la sociedad, cuya lesión por actos consumativos o por intentos, de consumarlos, se reprime penalmente con una finalidad protectora de carácter público, sea por acciones de naturaleza pública ejercitable por órganos públicos, de oficio o a instancia del ofendido, o por éste, pero en servicio, no de su interés privado, sino del interés público, como con la tranquilidad social y la prevención de futuros delitos. Ese no es, por lo menos de una manera directa y preponderante, el interés que fundamenta la titularidad del ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Este es un interés de naturaleza patrimonial que, directa y preponderantemente, atiende al daño de ese carácter inferido por el delito a una persona. Esta puede ser el ofendido por el delito o un tercero. En el homicidio, el ofendido por el delito nunca es el titular de la acción civil, pues él ya no es sujeto de intereses patrimoniales propios. Por el contrario, en las injurias el titular de la acción penal es el titular de la acción civil”.*

Resulta claro que el concepto de perjudicado es mucho más amplio que el de víctima,<sup>43</sup> y esta circunstancia tiene una implicancia relevante con respecto a quienes pueden ser los titulares del ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal. Esta cuestión puede resumirse en la siguiente interrogante: ¿la acción civil *ex delicto* debe referirse exclusivamente al resarcimiento del daño producido en el bien jurídico que ampara la norma penal o puede extenderse a daños en otros bienes jurídicos distintos en cuanto ellos hayan sido directamente vulnerados por el hecho que se pretende delictivo? La redacción del art. 27 del CPP permite deducir que el legislador se ha decantado por el segundo supuesto, que coincide con la opinión doctrinaria que considera que mientras el daño haya sido directamente causado por la conducta

<sup>41</sup> Por ejemplo, este autor menciona que en los delitos contra las personas ambos sujetos coinciden, porque en ellos el titular del bien jurídico protegido es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica. Pero ello no sucede en otros delitos, como el de estafa, en el cual el engaño típico puede recaer sobre una persona distinta de la que sufre el perjuicio patrimonial. Así también se expresa Cobo del Rosal-Vives Antón (1990, p. 249): “*Es preciso distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto (pasivo) de la acción, aunque pueden normalmente coincidir ambos, de modo que solo la titularidad del bien jurídico determina la condición del sujeto pasivo”.*

<sup>42</sup> El perjudicado recibe la denominación equivalente de damnificado.

<sup>43</sup> Al respecto, expresan Loutayf Ranea y Costas (2002, p. 152): “*Es titular del derecho subjetivo a la reparación del daño causado por el delito, la persona física o jurídica damnificada o perjudicada en razón de haber sufrido la privación o menoscabo cierto en un bien económicamente apreciable y jurídicamente resguardado, o bien de haber sido atacado en sus afecciones íntimas. El concepto, obviamente, comprende al ofendido como sujeto pasivo del delito, pero también lo excede, puesto que la persona que sufrió el perjuicio tutelado por la norma civil puede no coincidir con aquella que presenta en forma efectiva el carácter de víctima, ofendido o sujeto pasivo del obrar delictivo”.*

del sujeto activo, es indiferente que resida sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma penal o sobre otro distinto, aun en el supuesto en que éste no pertenezca al titular de aquel.<sup>44</sup> Esta es la razón por la cual el mentado precepto ha otorgado la legitimación para ejercer la acción civil al perjudicado, es decir, toda persona directamente afectada por los daños ocasionados por el hecho delictivo.

En cuanto a la extensión de la acción civil, entendiéndose CREUS (1985, p. 62 y 63) que la misma se encuentra limitada solamente con respecto al hecho delictivo que ha causado el daño, por lo que debe descartarse su procedencia cuando el eventual delito no ha sido más que un presupuesto circunstancial del hecho que originó el daño. Una postura contraria a este criterio doctrinal asume la jurisprudencia española. En los hechos juzgados en la STS de fecha 26 de septiembre de 2005,<sup>45</sup> la Sala Penal del Tribunal Supremo, utilizando a la imputación objetiva como herramienta, ha hallado un vínculo entre delitos anteriores (delitos de detención ilegal y contra la integridad moral, por los que fueron condenados los acusados) y los daños personales y materiales sufridos por la víctima en el intento de huir de sus captores<sup>46</sup> (los acusados no han sido condenados por el delito de lesiones), considerando que los acusados debían responder por estos años, en razón a que habían creado ilegítimamente un peligro para la vida y, en ese sentido, habían provocado el desenlace final. El citado máximo órgano de justicia, valorando el argumento de la sentencia de instancia que consistió en que sería contradictorio que se

absolviera a los acusados por un delito de lesiones y por un delito o falta de daños, resolvió condenar al pago de la indemnización correspondiente a esos daños, manifestando: “*la afirmación de la sentencia recurrida debe ser estimada por cuanto la inexistencia del delito de lesiones y delito o falta de daños no comporta de forma automática la inexistencia de responsabilidad ante tales perjuicios, si se acredita que se produjeron como consecuencia de otro delito anterior e íntimamente relacionado con tales resultados, de manera que sea una consecuencia más de los mismos*”.

Tampoco podría dirigirse la acción civil en contra del autor de un delito conexo debatido en el mismo proceso penal, si es que el daño resarcible fue causado por otro delito distinto, aunque entre ambos se den estrechas relaciones. Por tanto, la acción civil de reparación del daño debe tener exclusivamente como base el hecho de donde proviene inmediatamente el daño, y no el hecho conexo que solo fue ocasión o condición para que se verificara el daño mismo.

Siguiendo con este orden de ideas, puede decirse que de conformidad al derecho vigente la acción de reparación del daño derivada de un acto ilícito considerado por la ley como delito, puede ser ejercida a tenor de la legislación civil y en dicha jurisdicción, antes<sup>47</sup> o de forma simultánea a la acción penal –responsabilidad extra contractual por acto ilícito– en atención a su independencia con respecto a esta última (primer párrafo del art. 1865 del CC),<sup>48</sup> pero también a partir de la vigencia del CPP de 1998 puede ser ejercida en sede penal posteriormente a la sentencia

<sup>44</sup> Como ejemplo, Núñez (1982, p. 75.) señala que si en un accidente de tránsito, como efecto del hecho que lo constituye, se ha producido la muerte del pasajero del vehículo investigado a la par que el daño de este, su propietario puede accionar civilmente en el proceso penal seguido contra el conductor del vehículo que embistió.

<sup>45</sup> Véase el comentario de la mencionada sentencia en: Fernández Crende, Antonio (2006). “Imputación objetiva en un caso de responsabilidad civil ex delito: criterio de la provocación”. *Comentario a la STS, 2ª, 26.9.2005. Revista para el Análisis del Derecho, N° 1.*

<sup>46</sup> Los hechos juzgados han sido estos: Sobre las 17:00 hrs. del 21.10.2003, Víctor M. y Rafael abordaron por la calle a Benito y le propusieron hablar sobre un amigo común en un sitio tranquilo a lo cual éste accedió, por lo que le llevaron en automóvil al antiguo cementerio de la carretera de Vicálvaro a Coslada. Llegados al lugar, Víctor M. y Rafael le robaron a punta de pistola 150€ en efectivo, un teléfono móvil valorado en 400€, una cadena de plata de 50,16€, el pasaporte y el DNI. Acto seguido, le condujeron a la residencia de los acusados donde le retuvieron ilegalmente y le amenazaron con bisturís y cable eléctrico para que se quitara la ropa, lo que provocó que Benito se lanzara contra el cristal de la terraza y consiguiera huir. Como consecuencia de lo sucedido, la víctima sufrió una herida en la rodilla derecha con sección parcial del tendón que precisó intervención quirúrgica.

<sup>47</sup> Kronawetter (2013, p. 201): “La acción civil es independiente de la penal porque parten de presupuestos distintos. La penal puramente surge desde la perpetración del hecho reputado punible; mientras que la civil se consolida como elemento gravitante vinculado al hecho punible en sí, cuando exista sentencia condenatoria sobre el responsable, no obstante y a tenor del Código Civil se podría implementar la acción antes de la sentencia condenatoria penal”.

<sup>48</sup> En lo pertinente, el CC establece lo siguiente: “Art. 1865: “*La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un acto ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal. Si ésta la hubiere precedido, o fuere intentada pendiente aquella, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal, salvo en los siguientes casos: a) si el encausado hubiere fallecido antes de dictarse el fallo penal, la acción civil podrá ser iniciada o continuada contra sus herederos; b) si el proceso penal estuviese paralizado por ausencia o enfermedad mental del encausado. Puede también promoverse o proseguirse la acción civil contra los sucesores*”

condenatoria dictada por tribunal competente que ha juzgado a los participantes del delito.

La acción civil debe ser dirigida en contra de los sujetos que tienen la obligación de reparar los daños, que no son otros que los autores y partícipes. Estos asumen la calidad de “deudores” y deben hacerse cargo con su propio patrimonio de las consecuencias civiles de la conducta ilícita penal, en virtud a lo que dispone el art. 430 del CC, que expresa: “*El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros*”. Por consiguiente, la acción civil en el procedimiento penal no podría tener por objeto obligaciones anteriores a la comisión del delito, aunque estas permanezcan luego inalteradas.

Por otra parte, el actor civil debe demostrar que del hecho juzgado en la causa penal se extrae todos los elementos determinantes de la responsabilidad civil: a) acto ilícito, b) dolo o culpa, c) daño, y d) nexo de causalidad.<sup>49</sup> El elemento gravitante de la responsabilidad civil *ex delicto* es el daño,<sup>50</sup> en razón a que constituye el presupuesto lógico y cronológico que hace nacer la obligación de reparar, según el principio de que no hay responsabilidad sin daño. Compartiendo con la doctrina mayoritaria, el daño o perjuicio patrimonial se considera como la diferencia entre el valor pecuniario del patrimonio después de la comisión del delito, y el valor que habría tenido sin la intervención punible (Martos Núñez; 1990, p. 86).<sup>51</sup> Así, la esencia del daño se encuentra en la privación o disminución de bienes patrimoniales presentes o futuros. En este contexto, el art. 1835 del CC expresa: “*Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar*

*se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito*”.

Con respecto a la relación que debe existir entre el daño indemnizable y el hecho penalmente típico, existen tres hipótesis. La primera considera que la responsabilidad civil derivada del delito solo se refiere a los daños que se manifiestan en el resultado típico del delito; la segunda, que dicha responsabilidad alcanza a daños trascendentes al resultado típico, pero, en todo caso, imputables a la conducta típica según las reglas de imputación objetiva y subjetiva que rigen el ámbito de la responsabilidad extracontractual; y la tercera, que entendería que la responsabilidad civil va incluso más allá de la reparación de los daños objetiva y subjetivamente imputables a la conducta típica en términos de Derecho civil de daños. En opinión de Silva Sánchez (2001, p. 3), para que surja un título de responsabilidad civil “derivada de delito” no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente típico; es decir, no sería necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena.

En el ámbito de los delitos que tienen un resultado lesivo en el patrimonio del Estado o en alguna de sus reparticiones, la reparación consiste en deshacer la obra antijurídica llevada a cabo por el delito, colocando al patrimonio estatal en la posición que tenía antes de comenzar el acto delictivo o en la posición a la que debía arribar o cumplir, conforme a las previsiones del legislador.<sup>52</sup> Coincide con este criterio Antolisei (1988, p. 579) al expresar que la verdadera acción reparatoria es el resarcimiento del daño, que consiste en indemnizar o compensar por el perjuicio irrogado por el hecho ilícito, mediante la prestación de un equivalente en dinero.

---

*universales de los autores y copartícipes del delito, conforme a lo dispuesto sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario. La acción civil puede ser ejercida por la víctima o por sus herederos forzosos*”.

<sup>49</sup> Rodríguez Mourullo (1997, p. 329): “... constituye un requisito básico de la obligación de reparar la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y los daños y perjuicios, lo que entraña que exista una relación directa entre el hecho delictivo y los daños y perjuicios irrogados. La imputación del daño al responsable se rige, por tanto, por los mismos criterios que la imputación del resultado en el ámbito penal, debiendo tenerse presente que la exigencia de una relación de causalidad se ha complementado con la necesidad de constatar la existencia de una relación de imputación objetiva

<sup>50</sup> Pantaleón (2000b, p. 172): “No se autoriza al Juez, en el extremo, a imponer una indemnización sin daño, por peligrosa que haya sido la conducta que ha tenido la enorme suerte de no causarlo, por cifra negra que ese tipo de conducta tenga, ni por potentado que sea su autor”.

<sup>51</sup> Así también, opina Leone (1963, p. 470): “El daño es la diferencia de valor entre dos situaciones: la precedente y la consiguiente a la lesión; o bien cualquier privación, menoscabo o reducción de utilizada que el particular venga a experimentar en su patrimonio a consecuencia del delito”. Por su parte, Pantaleón (1990a) refiere: “... es inadmisibles una valoración abstracta del daño, sino que se debe comparar la situación global del patrimonio del perjudicado previa y posteriormente al daño”.

<sup>52</sup> En este sentido, véase: Maier (1991, p. 40).

Con respecto al contenido de la obligación de reparar, es claro que conlleva el pago de una indemnización o compensación a ser realizado por el demandado por el perjuicio integral causado, es decir, todas las consecuencias mediatas previsibles y las demás causales que podrían tener conexión con el acto ilícito<sup>53</sup>. En este sentido, el término «reparación» consiste en restablecer el estado patrimonial del ofendido al modo que se encontraba al tiempo de la comisión del hecho, como si este no se hubiera cometido, es decir, restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el delito.

No debe olvidarse que en la comisión de delitos – que es una especie del género «acto ilícito»–, la obligación de reparar el daño es *solidaria* con relación a los responsables del delito<sup>54</sup> cualquiera sea el grado de participación, es decir, independientemente de que hayan sido declarados autores o partícipes (instigadores o cómplices), y la misma se fundamenta en el concierto doloso de los mismos (Landrove Díaz; 2005, p. 154).<sup>55</sup> Tal responsabilidad implica que si son varios los causantes la obligación comprensiva de reparar los perjuicios ocasionados puede ser demandada a cualquiera de los participantes del delito.<sup>56</sup> En este sentido, LLambías (2004, p. 484) expresa: “*La ley ve en el delito cometido por muchos, un pensamiento criminal concebido o inventado en común, y por eso ha querido que las condenaciones en materia de los delitos fuesen pronunciadas solidariamente contra todos los partícipes. Es que ahí hay un interés comunitario, aunque maléfico, que justifica la imposición de la solidaridad a todos los obligados por el delito*”.<sup>57</sup>

Esta tesis ha sido adoptada algunos códigos penales:

1. Código penal italiano: *Art. 187. Indivisibilità e solidarietà nelle obbligazioni “ex delicto. “L’obbligo alle restituzioni e alla pubblicazione della sentenza penale di condanna è indivisibile. I condannati per uno stesso reato sono obbligati in solido al risarcimento del danno patrimoniale o non patrimoniale”.*
2. Código penal español: *Art. 116.2. “Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables”.*
3. Código penal argentino: *Art. 31. La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.*

El motivo de la solidaridad es correctamente explicado por González (1982, p. 266): “... *puede suceder que, entre los diversos copartícipes, algunos, por carencia o insuficiencia de recursos, no puedan hacer frente a la cuota que, según la responsabilidad, les corresponda de acuerdo con la sentencia; y para este caso, el código penal, lo mismo que el código civil, por motivos de conveniencia, establece la solidaridad más completa entre todos los copartícipes; es decir que, por los que no pueden, pagarán in-solidum los que pueden y que el acreedor tendrá el derecho de exigir, de cualquiera de ellos, el total de la deuda...*”.

Seguindo estas ideas, un sector de la doctrina señala que la razón de la solidaridad en el pago de las obligaciones que surgen por el daño causado por una conducta punible, se expresa en el hecho de que sus autores o partícipes sean tratados con más rigor, en

<sup>53</sup> Art. 1856 del CC: “*El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho*”.

<sup>54</sup> Antolisei (1988, p. 580).

<sup>55</sup> De hecho, el anterior código penal paraguayo de 1910, contemplaba la solidaridad de todos los participantes del delito por los daños causados en el art. 128: “*La responsabilidad civil proveniente del delito será siempre solidaria entre todos los partícipes*”. En este sentido Soler (1970, p. 474) y Núñez (1982, p. 62).

<sup>56</sup> Explica Albaladejo (1963, p. 362) que no cabe pensar que la solidaridad establecida sea impuesta como un castigo por ser delictivo el acto ilícito, ya que el resarcimiento del daño no es un castigo para el delincuente (por haber sido delito su acto ilícito), sino un medio de reparar al lesionado. Por lo cual parece que igual razón hay para aplicar la solidaridad en caso de que el hecho daño sea delito, como en el de que no lo sea. A base de ese razonamiento quedaría justificada la solidaridad de los deudores de la reparación por acto ilícito civil.

<sup>57</sup> Esta postura es compartida por la doctrina: Pangrazio (1995, p. 754): “En la comisión de los delitos, la responsabilidad es solidaria”; Berdugo Gómez De La Torre (2004, p. 529): “Dado que el delito no es el fundamento de la responsabilidad civil, sino que lo es el daño causado, la cuantía de la reparación no se fija considerando la mayor o menor voluntad criminal interpuesta por cada uno de los agentes...; La responsabilidad solidaria implica que cada responsable viene obligado al cumplimiento íntegro de la obligación”; Núñez (1982, p. 62): “Los partícipes del delito están solidariamente obligados a reparar el daño causado por aquel”.

**¿Puede cumplir la responsabilidad civil *ex delicto* una función preventiva frente a la delincuencia relacionada con la corrupción pública?: Reflexiones desde el sistema penal paraguayo**

procura de los derechos de la víctima, quien contará con una garantía adicional en lo que se refiere a la posibilidad de satisfacer su derecho (Albaladejo, 1963, p. 363; Cristóbal Montres, 1985, pp. 116 y sigtes). En otras palabras, la solidaridad en estos casos se establece en el entendimiento de que favorece al acreedor, porque este beneficio es a costa de librarle de un riesgo que se endosa a los deudores. Esta regla impuesta a los obligados se encuentra prevista de modo general en la primera parte del art. 1841 del CC: “*Si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todos solidariamente*”, y de modo particular para el caso de que el acto ilícito haya sido cometido por un funcionario público en el art. 1845: “*Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Los autores y copartícipes responderán solidariamente*”.

Este último precepto desarrolla el sistema de responsabilidad pública previsto en el art. 106 de la Constitución Nacional,<sup>58</sup> el cual integra, además de la responsabilidad indirecta y subsidiaria del Estado, la directa y personal del funcionario público por las consecuencias producidas por las trasgresiones, delitos o faltas que pudiera cometer en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, entre los tipos de responsabilidades que puede incurrir un funcionario público en estos supuestos, a parte de la política, administrativa y penal, se encuentra la civil cuando se ha causado un daño o perjuicio a la administración y a los particulares.

En consonancia con lo que se ha manifestado al principio, se reafirma el carácter eminentemente

patrimonial de la responsabilidad civil *ex delicto*, porque el resarcimiento del daño estimado en dinero, al ser recuperado, constituye un activo que acrecienta y restablece el patrimonio del ofendido por el delito (Riquelme; 1946. p. 65). De esta manera, puede decirse sin temor a equívocos que la sistemática normativa de la acción civil para la reparación del daño prevista en el código penal de forma, constituye una expresión de la política criminal de recuperación de activos dispuesta para enfrentar a la delincuencia relativa a la corrupción pública y patrimonial que afecta los intereses patrimoniales del Estado.

Art. 28: “*Intereses sociales y estatales. Cuando se trate de hechos punibles que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República. Cuando hayan afectado a intereses sociales, colectivos o difusos será ejercida por el Ministerio Público*”.<sup>59</sup>

La figura y funciones del Procurador General de la República se encuentran previstas en el art. 246 de la Constitución Nacional,<sup>60</sup> y en concordancia con el precepto analizado surge que el mismo no solo tiene la capacidad legal y procesal para representar al Estado Paraguayo en todo juicio con contenido patrimonial impulsado por él o en su contra, sino que además es la persona específicamente habilitada por el CPP para constituirse en demandante e interponer la acción civil para la reparación del daño cuando se ha afectado el patrimonio del Estado.<sup>61</sup>

Generalmente la delincuencia relacionada a la corrupción acaba afectando al Estado o algunas de sus reparticiones, dado el carácter que reviste el sujeto activo

<sup>58</sup> Art. 106 de la CN: “Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto”.

<sup>59</sup> Del contenido normativo de este precepto, se puede advertir que el legislador ha querido otorgar la facultad para ejercer la acción civil que nos ocupa a: i) la Procuraduría General de la República, en los casos en que se haya vulnerado intereses del Estado al perjudicarse el patrimonio de las entidades de la Administración central (ministerios, secretarías ejecutivas o cualquier otro organismo dependiente del Poder Ejecutivo), ii) al Ministerio Público, cuando se haya afectado intereses sociales, colectivos y difusos, y iii) la víctima particular que tenga la facultad de intervenir en el proceso como querellante. Como puede observarse, la clasificación surge de la naturaleza del interés patrimonial vulnerado por el hecho punible (estatal, social o particular).

<sup>60</sup> Art. 246 de la CN: “Son deberes y atribuciones del procurador General de la República: 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República; 2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes; 3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y 4) los demás deberes y atribuciones que fije la ley”.

<sup>61</sup> Al respecto, menciona Casañas Levi (2011, pp. 58 y 59): “*Los hechos punibles afectan bienes jurídicos, que, como se dijera, pueden ser individuales o colectivos, según quien sea el titular de los mismos. A su vez, los individuales pueden ser particulares, como la vida, la integridad física, el honor, etc. Y pueden ser también de naturaleza pública, en cuyo caso, el Estado Paraguayo es directamente afectado, como cuando se agrede su patrimonio (lesión de confianza o estafa que merman directamente fondos del Estado paraguayo). El artículo 28 del CPP señala que cuando se trate de hechos punibles que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el*

–funcionario público–, y en atención a la naturaleza pública de los fondos que pudiera gestionar en razón de su cargo, que al final son desviados o incorrectamente utilizados.<sup>62</sup> Por tanto, la lesión de un interés patrimonial público, causado por el acto funcional irregular o de disposición indebida realizado por el funcionario público, legitima el impulso de la acción civil *ex delicto* por el Procurador General de la República, en representación del Estado Paraguayo, a fin de obtener el resarcimiento del daño causado al erario público.

Art. 29: “Ejercicio. La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones”.

Como puede deducirse del precepto transcripto, el actor civil puede ejercitar la acción correspondiente conforme a las normas contenidas en el propio CPP (a través del procedimiento especial respectivo previsto en los arts. 439 al 448), o ante los tribunales civiles (mediante las normas del proceso de conocimiento ordinario civil),<sup>63</sup> y si elige el primer ámbito jurisdiccional solo podrá impulsarla una vez que en el proceso criminal se haya dictado sentencia y esta quede firme y ejecutoriada, antes no.

La exposición de motivos del código procesal penal menciona que el legislador ha optado por evitar el ejercicio simultáneo de la acción civil y penal en el procedimiento ordinario, mediante la utilización de un procedimiento especial (de carácter monitorio) que garantiza una reparación más rápida y simplifica la tramitación del procedimiento común.<sup>64</sup>

Este criterio otorga firmeza al principio de autonomía de ambas acciones y permite que la víctima opte entre una y otra vía, pero con procedimientos diferentes según el fuero elegido. Al respecto, y coincidiendo

con esta postura, expresa Telechea Solís (2009, p. 1265): “... la disposición del artículo 29 del código procesal penal se refiere al caso especial en que el afectado por el daño opta por la elección que le brinda la ley adjetiva penal de referencia, para el ejercicio de la acción civil reparatoria en sede penal”.

Una cuestión que es importante tratar constituye la prescripción de la acción civil para la reparación del daño. El art. 447 del código procesal penal se refiere a la prescripción de la acción civil interpuesta por medio del procedimiento especial previsto en el mentado cuerpo legal al expresar: “Prescripción. La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, prescribirá a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone una medida”.

El precepto normativo es muy claro, la acción civil intentada por el procedimiento especial prescribe a los dos años de ejecutoriada la sentencia penal o la resolución de imposición de una medida. Sin embargo, surge la interrogante de si tiene aplicación el mismo plazo de prescripción en el caso de que el actor civil decida intentar su demanda ante el fuero civil mediante el procedimiento de conocimiento ordinario optando por la facultad alternativa que le otorga el art. 29 del CPP. Aunque no exista previsión normativa clara al respecto, una interpretación coherente y armónica de la legislación sobre la materia hace extensible y aplicable el plazo de prescripción fijado en el art. 477 del CPP de dos años de ejecutoriada la condena, a la acción civil que se interponga ante los tribunales civiles.

Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 1.226 de fecha 5 de diciembre de 2014:<sup>65</sup>

“El Cód. Proc. Pen. introdujo un variante que es de significativa importancia para el análisis. En efecto, el código procesal penal estatuye la posibilidad de reclamar

---

procurador general de la República. Con esta norma, la ley delega en el procurador general de la República la titularidad del reclamo civil cuando los hechos punibles cometidos afectaron directa o indirectamente el patrimonio del Estado”.

<sup>62</sup> Carbajo Cascón (2003, p. 136) sostiene que estando la esencia de la corrupción en la interposición de un interés privado de naturaleza económica que persigue la desviación ilícita de fondos públicos o privados hacia patrimonios personales o empresariales, se comprende fácilmente la existencia necesaria de una relación instrumental entre el fenómeno de la corrupción y el Derecho privado patrimonial.

<sup>63</sup> En la doctrina paraguaya, haya autores como Telechea Solís (2009, p.1268) que se muestran partidarios de que la acción civil no se ejercite en el procedimiento penal sino en el civil en un juicio posterior. Argumenta la mayor conveniencia de promover la acción civil resarcitoria ante la jurisdicción civil por la especialización y experiencia ganada en la actividad judicial de los jueces de dicho fuero.

<sup>64</sup> Exposición de motivos del CCP de 1998: -Apartado N° 66.

<sup>65</sup> Expediente: “Félix Coronel Flores c/Estado Paraguayo s/ Indemnización de daño moral”. En el mismo sentido, en el Auto Interlocutorio N° 29 de fecha 05 de febrero de 2015 dictado en el Expediente: “Lucas Romero Ramos c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual”.

indemnizaciones civiles por la comisión de hechos punibles, ante el juzgado penal. La acción para demandar la reparación o indemnización del daño por dicho medio prescribirá a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que imponga la medida. Con ello es obvio que se está estatuyendo un plazo prescripcional y un sistema de cómputo muy distinto del previsto en el código civil. Si la acción es independiente de la acción penal, y tiene su régimen propio de prescripción, su planteamiento no debería depender de modo alguno de la actividad en sede penal. Empero, al establecer que en sede penal la prescripción del derecho a pedir el resarcimiento por hechos ilícitos punibles es de dos años a partir de la decisión sobre la condenada o la imposición de medidas, es obvio que se está sometiendo el inicio del decurso prescripcional al pronunciamiento en sede penal; con lo cual se hace evidente que se está extendiendo el plazo de la acción de la reparación que se puede obtener por esta vía. Si consideramos que los hechos punibles tienen todos ellos plazo prescripcionales diferentes, y la acción de reparación de este guisa empieza, y ésta recién prescribe a los dos años de la sentencia que se pronuncia sobre la responsabilidad penal debemos necesariamente sumar los dos plazos prescripcionales: el de la persecución penal, más lo que dure el proceso que la dirime hasta la sentencia, y luego añadir la prescripción de dos años que comentamos...;

La cuestión que se nos plantea, y que no es de poca significación, es poder interpretar estas dos normativas, la civil y la penal, relativas a la prescripción de los derechos de reparación pecuniaria en un todo armónico y coherente. Si mantenemos que el mentado art. 447 del Cód. Proc. Pen. no ha modificado también el régimen de prescribibilidad de la indemnización por hechos ilícitos punibles, estaríamos sosteniendo que existen dos órdenes de prescripción que se desenvolverían paralelamente: la acción ordinaria civil, de dos años a partir de la comisión del ilícito, conforme con el art. 663 inc. f) del Cód. Civ., la acción sumaria en sede penal de dos años a partir de la condena penal. Además de los predicamentos de orden dogmático y lógico, que supondría el sostener que el fenecimiento del ejercicio de un derecho ha de depender de la vía por la cual se pretende ese ejercicio, mantener una doble regulación para un mismo hecho no solo es contrario al principio de coherencia que debe imperar en un sistema jurídico, con el consabido menoscabo de la seguridad jurídica y el quebranto del principio de igualdad, sino del todo fútil. Ello es así, porque si se operó la prescripción de la

acción ordinaria, el interesado siempre podría recurrir a la denuncia penal y al proceso penal para abrir nuevamente la vía de la reparación ex art. 447 del Código de Procedimientos Penales...;

En este sentido, la única conclusión posible es que el régimen de prescripción civil ha sido radicalmente modificado por el código procesal penal, cuando se trata de hechos ilícitos punibles tipificados en el código penal, y que **ello rige tanto para el procedimiento de fijación indemnizatoria ordinaria civil como para la sumaria en sede penal** (las negritas son nuestras).

Como puede observarse, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado armónicamente el conjunto normativo referente a la prescripción de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos punibles, argumentando que el CPP ha modificado –radicalmente– el régimen prescripcional de la indemnización por hechos ilícitos previsto en el código civil cuando el mismo hecho generador del daño se subsume a su vez en una conducta penalmente sancionada. Sin dudas puede criticarse esta decisión del legislador, pero lo cierto es que no puede ser objetada desde el punto de vista constitucional o de la legislación civil, pues el código procesal penal de 1998 puede perfectamente modificar o derogar disposiciones de otras leyes anteriores, y el código civil –que es del año 1986– no es otra cosa que una ley (en este sentido, Soler, 1970, p. 470).

Por otra parte, y en alusión al art. 29 del CPP, ha señalado el máximo órgano judicial que el plazo de prescripción de dos años posterior a la condena rige tanto para el procedimiento de fijación indemnizatoria ordinaria civil como para la sumaria en sede penal, en coherencia y concordancia con el contenido normativo del mentado precepto que expresa “La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas en este código, o intentarse ante los tribunales civiles...”.

## 5.2. Parte procesal

Habiéndose dictado una sentencia de condena, el legislador no solo ha dotado a la víctima de una acción para obtener el resarcimiento de los daños producidos por el delito, sino también le ha proporcionado un procedimiento especial para materializar y ejecutar su derecho. La importancia fundamental que adquiere la

sentencia de condena para la acción civil de reparación del daño, ha sido destacada por Florián: “*Es natural que la resolución del proceso penal sea el presupuesto condicionador de la suerte de la relación jurídica de resarcimiento de los daños; la condena del imputado, es el presupuesto para obtener el resarcimiento del daño; ... Si la sentencia penal firme es condenatoria, representa el título para la acción civil de resarcimiento...*” (Florián citado por Riquelme; 1946. p. 64).

En este sentido también se manifiesta González Rus (1979, p. 398): “*La sentencia, sabido es, puede ser condenatoria o absolutoria. En el primer caso, el reconocimiento de la responsabilidad criminal, por un hecho que se califica de delito o falta, lleva necesariamente consigo la declaración de la responsabilidad civil que se deriva del mismo. La sentencia condenatoria es por sí misma título bastante para que el titular proceda a su ejecución; no obstante, la realización del contenido civil de la sentencia debe llevarse a cabo por un procedimiento diverso del que propiamente corresponde a la ejecución penal, ya que es distinta la acción cuya actuación se pide*”.

Observando el sistema normativo que regula el procedimiento de reparación del daño, puede decirse que el legislador ha adoptado un técnica que se adhiere a la directriz emanada de la CNUC cuya Guía Legislativa para su aplicación (p. 205, numeral 460) expresa que no se exige a los Estados que se garantice la indemnización *per se*, pero sí deben existir medidas legislativas que prevean procedimientos mediante los

cuales las víctimas puedan procurarse o reclamar este resarcimiento.

Podemos encontrar en la legislación comparada varias técnicas como la seguida por el Derecho español que permite, por razones pragmáticas, acumular la acción civil a la acción penal en el mismo proceso, de forma que en el mismo juicio donde se determina la responsabilidad penal, se fija también la responsabilidad civil.<sup>66</sup> Sostiene Balbuena Pérez (2014, p. 279) que esta modalidad ha sido adoptada en virtud del principio de económica procesal que permite evitar que se tenga que tramitar dos procesos –uno penal y otro civil– para satisfacer las consecuencias jurídicas derivadas de un mismo hecho antijurídico que se enjuicia.

En cambio, el legislador paraguayo ha seguido otra técnica legislativa, la *monitoria restringida*, prevista en el Título VII, del Libro segundo, de la segunda parte del CPP, bajo la rúbrica “*procedimiento penal para la reparación del daño*” (arts. 439 al 448).<sup>67</sup>

El art. 439 del CPP establece: “*Procedencia. Dicitada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente*”. Así también, el art. 440 del citado cuerpo legal expresa: “*Demandado. La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra a quién se le aplicó una medida de seguridad de mejoramiento*”.

El autor recién citado, manifiesta que este procedimiento especial permite la reclamación de los

<sup>66</sup> En el código penal español, las normas más relevantes sobre responsabilidad civil *ex delicto*, se encuentran en los siguientes preceptos: Art. 109. “*La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños o perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil*”.

Art. 110. “*La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales*”.

Art. 112. “*La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquel y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa*”.

Art. 116. 1. “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. 2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno. 3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos*”.

<sup>67</sup> La intención del legislador paraguayo sobre la inclusión de la acción civil en el procedimiento penal, se encuentra plasmada en la exposición de motivos del CCP de 1998: -Apartado N° 87. “*Una de las propuestas más importantes en el anteproyecto constituye la reparación de los daños a las víctimas luego de lograda la condena del imputado o la medida de seguridad impuesta a un irreprochable, ante el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria. Este procedimiento tiene una ventaja importante en la celeridad de la víctima de un delito resarcible, estableciéndose un procedimiento abreviado, sin muchas complicaciones con plazos perentorios y de defensa restrictiva*”.

¿Puede cumplir la responsabilidad civil *ex delicto* una función preventiva frente a la delincuencia relacionada con la corrupción pública?: Reflexiones desde el sistema penal paraguayo

daños de forma rápida<sup>68</sup> sin necesidad de entrar en el debate contradictorio a no ser que el demandado oponga alguna de las objeciones posibles,<sup>69</sup> en cuyo caso se convoca a las partes a una audiencia y se dicta la resolución que proceda. Si el demandado no se opone, entonces se ejecuta directamente el mandamiento de pago emitido por el juez (2014, p. 280). La exposición de motivos del CPP hace expresa mención de este rasgo que caracteriza a este procedimiento: “Este procedimiento tiene una ventaja substancial: la celeridad de la indemnización a la víctima de un delito. Recuérdese lo señalado en la atención de los intereses de la víctima es, no solo un fin legítimo del proceso, sino uno de los más importantes”.<sup>70</sup>

Por otra parte, Bogarín González (2015, p. 481) señala que la técnica elegida confiere a la acción civil un tratamiento procesalmente separado del litigio penal propiamente, y difiere la reclamación de los daños a un procedimiento posterior ante el mismo órgano penal (juez de garantías o tribunal de sentencias)<sup>71</sup> que dictó el fallo condenatorio, aunque con inversión del contradictorio. El mentado procedimiento es de *litis* restringida, ya que limita el reclamo del actor civil exclusivamente a la reparación del daño directo a él causado por el delito y determinado en la sentencia penal condenatoria, sin la posibilidad de plantear otras pretensiones (por ejemplo, intereses u otras consecuencias mediatas previsibles) que podrían ser discutidas en caso de

que la acción fuese planteada ante el fuero civil, tal como lo faculta el art. 29 del CPP antes mencionado. Esta postura es compartida por Loutayf Ranea y Costas (2002, p. 148): “... a través de la acción civil en sede penal solo se puede pretender el resarcimiento del daño causado por el delito (o la restitución de lo obtenido por él, que es una forma de resarcir); ... Las pretensiones que tengan un objeto diferente, aunque puedan considerarse derivadas del delito, deben plantearse por separado ante el juez civil competente”.

En cuanto a las personas que pueden ejercer como demandantes en el procedimiento penal de reparación del daño, el precepto analizado concede el impulso procesal al Ministerio Público o a la víctima que ha asumido la calidad de querellante. No obstante, cabe precisar que de la interpretación coherente y sistemática del régimen normativo de la acción civil y del procedimiento penal para la reparación del daño, queda claro que la calidad de actor civil también se extiende al Procurador General de la República en los casos en que el patrimonio público haya sido afectado por el delito, en virtud al art. 28 del CPP. Esta afirmación se sustenta en la propia voluntad del legislador<sup>72</sup> que ha sido plasmada en la exposición de motivos del citado cuerpo legal: “Estará legitimados los querellantes particulares y el Ministerio Público, cuando éste represente a intereses de la sociedad, como son los intereses difusos o colectivos. **Si se trata de intereses puramente estatales la**

<sup>68</sup> Roxin (2000c, p. 538): “... cuando de un hecho punible nacen pretensiones patrimoniales es muy natural atender las pretensiones de resarcimiento del ofendido ya en el procedimiento penal, para evitar el doble trabajo, pero también para evitar decisiones contradictorias. De este modo, se tiene en cuenta, a la vez, el interés en una reparación rápida de la persona que sufrió el daño”.

<sup>69</sup> Art. 444 del CPP: “Carga de la prueba y objeción. Corresponderá al acusador particular la prueba de los hechos en que funde su pretensión. El demandado solo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de la reparación solicitada y la cuantía de la indemnización. El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda la prueba que respalde la objeción. Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez ordenará su ejecución”. Entiende Bogarín González (2015, p. 484) que lo esencial no debería ser la cuantía que se reclama como requisito para admitir la demanda, sino lo que las partes pidan, y el juez, en todo caso, debería limitarse a darle la posibilidad al demandado de que se oponga a la pretensión y, si se opone, posteriormente resolver aplicando las reglas de la sana crítica después de haberse llevado a cabo el contradictorio.

<sup>70</sup>Exposición de motivos del CCP de 1998: –Apartado N° 216.

<sup>71</sup> Art. 41 del CPP: “Tribunales competentes. Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o integrados por tres jueces penales, según el caso. El tribunal unipersonal será competente para conocer:... 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria...”.

Art. 502 del CPP: “Ejecución civil. Procedimiento de reparación del daño. El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución”.

<sup>72</sup> Resulta conveniente precisar lo que se entiende por voluntad del legislador, y al respecto Cavino (2009, p. 16) sostiene que es la referencia que introduce la cuestión de la ratio de las disposiciones jurídicas y el modo en que esta debe ser entendida por el intérprete de la ley; de ahí que las disposiciones legislativas son medios para alcanzar un fin hacia el que se orienta la intención del legislador. De esta manera, la exposición de motivos de una ley, entendida esta como voluntad o intención del legislador, es considerada como directriz interpretativa fundamental que debe ser tenida en cuenta al momento de valorar un precepto o cuerpo normativo.

## ***legitimidad le corresponde al Procurador General del Estado***".<sup>73</sup>

Sin embargo, debe criticarse la decisión del legislador de habilitar solamente al Ministerio Público, al Procurador General de la República y al querellante el ejercicio de la pretensión resarcitoria en sede penal, puesto que no coincide con la extensión que a la acción civil le otorgan las normas sustantivas dispuestas en el CPP. Acuérdesse que de conformidad al art. 27 del CPP, el ejercicio de la acción civil *ex delicto* se ha otorgado al «perjudicado», entendiéndose dicho término como toda persona que ha sufrido algún daño o afectación en su esfera patrimonial a causa del delito; pero si en éste sujeto no coincide a la vez la calidad de víctima e interviene en el procedimiento penal principal como querellante, se encuentra imposibilitado para solicitar el resarcimiento por esta vía, quedándole la opción alternativa de intentar su derecho ante los tribunales civiles. Los efectos de la restricción procedente de la ley procesal penal conducen a concluir que las finalidades y ventajas que ofrece el procedimiento penal para la reparación del daño previsto en el CPP—rápido, restringido y ejecutivo—, no se extienden a todos los afectados por el delito. Si bien los perjudicados tienen la posibilidad de recurrir a los tribunales civiles, no cabe duda que la reclamación de su derecho deberá dirimirse en un procedimiento civil de conocimiento ordinario que resultará sumamente complejo y largo.

En el procedimiento penal para la reparación del daño tiene una relevancia trascendental la eficacia de la sentencia penal sobre la acción civil, en atención a que una vez firme dicha resolución (es decir, agotados todos los recursos establecidos en la ley procesal para conseguir un resultado favorable al encausado), se tiene por acreditada la hipótesis delictiva sustentada por el titular de acción penal pública y la participación culpable de los autores y partícipes. Por tanto, los hechos atribuidos a los mismos quedan indiscutibles o inmutables adquiriendo los efectos de la cosa juzgada

material. En este sentido Arlas (1995, p. 27) sostiene: *“Con el advenimiento de la sentencia sobre el fondo, las cuestiones objeto del litigio quedan imperativamente resultas, es decir, que ya no puede sostenerse que sean de modo diverso a cómo lo establece la sentencia. Por definición, la cosa juzgada material está destinada fuera del proceso, frente a los jueces de los futuros procesos, que se encontrarán inhibidos para volver a conocer sobre un punto ya sentenciado”*.

Esta postura doctrinal coincide plenamente con el espíritu y alcance del art. 1868 del CC, que establece que después de la condena del acusado en el juicio criminal, no se podrá negar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado<sup>74</sup>. Bien dice DE Gásperi (1946, §1351, p. 582) que la jurisdicción civil no puede declarar que no existe el hecho criminal que la jurisdicción criminal ha tenido por tal, ni juzgar inocente de ese hecho al que la otra jurisdicción ha declarado culpable.

## **6. La acción civil *ex delicto* y su efecto preventivo en la lucha contra la corrupción pública**

Se ha mencionado que los organismos supranacionales e internacionales, a través de los convenios por ellos impulsados, han dado una respuesta contundente en el sentido de acabar o al menos luchar firmemente contra la corrupción en el sector público. Para materializar dicha intención, estas iniciativas han desplegado una estrategia destinada a impedir que estas prácticas y sus beneficios se consoliden, estableciendo un abanico amplio de respuestas jurídicas que, afortunadamente, incluyen a la responsabilidad civil *ex delicto*.

Debe recordarse que la corrupción afecta al conjunto de la sociedad y a la comunidad internacional, pero así también estas prácticas pueden tener víctimas

<sup>73</sup> Exposición de motivos del CCP de 1998: –Apartado N° 220.

<sup>74</sup> Al respecto, menciona Pangrazio (1995, p. 754): *“Se ha dicho que para impedir una doble discusión sobre el mismo hecho, haciendo imposible dos decisiones contrarias se ha dispuesto que, después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado porque sería destruir el efecto de la cosa juzgada”*. El anteproyectista del código civil paraguayo, Luis de Gásperi, en su tratado de las obligaciones (1946, § 1351, pp. 580 y 581), ha explicado que el origen de esta norma se encuentra en ideas romanas sobre la cosa juzgada, atenuadas en su aplicación por el derecho moderno, y al respecto dice: *“¿Cómo admitir que aquel que después de una defensa hecha con toda la libertad y con todas las garantías que la ley concede ha sido solemnemente condenado como autor de un delito pueda después ante un tribunal civil sostener y llegar a establecer legalmente que el hecho no ha existido, o que no le es imputable? Esto es un escándalo jurídico, contrario a la razón y a la verdad que debe suponerse en los juicios concluidos”*.

¿Puede cumplir la responsabilidad civil *ex delicto* una función preventiva frente a la delincuencia relacionada con la corrupción pública?: Reflexiones desde el sistema penal paraguayo

concretas, por ejemplo, un particular o un Estado. Esta afectación crea situaciones de injusticia que ameritan que los legisladores nacionales respondan ante tales hechos. No en vano, la Guía Legislativa para la aplicación de la CNUC (p. 203, numeral 660) menciona que el comiso y las acciones de restitución o de reparación de los activos robados (ocasionalmente por funcionarios públicos de alto nivel), constituyen una reacción eficaz y disuasiva de alcance mundial, y con ella se debe abordar la cuestión de la restitución de los activos a los victimizados o a terceros.

Ahora bien, si el objetivo principal del legislador es evitar que un funcionario público incumpla sus compromisos con la Administración que le ha contratado y use su posición funcional para obtener un lucro personal, ¿cómo se debería idear un sistema eficaz de sanciones para luchar contra la corrupción? Cabe resaltar que en esta tarea la eficacia es necesaria si se pretende que las respuestas estatales verdaderamente disuadan conductas ilícitas y cumplan su función de prevención general. Al respecto, Rodríguez López (2004, p. 23) expresa que la eficacia se mide por su efecto desincentivador, que a su vez depende de la comparación que realice el agente público potencialmente corrupto entre el coste de la sanción y el beneficio que puede obtener con la comisión del ilícito.

No debe olvidarse que la pretensión de obtener una ventaja económica es esencial en la fenomenología ligada a la corrupción o la delincuencia organizada. En estos casos, el riesgo de ser capturado y condenado constituye un coste importante para los responsables de tales hechos, y para compensarlos cuenta con un mecanismo que hace racional su decisión: encarar el precio de los actos funcionales que realizan o de los bienes y servicios ilegales a cuyo comercio se dediquen. Por ello, se reitera, el riesgo de ser castigado puede ser grande, pero la expectativa de obtener grandes ingresos puede compensar ese peligro (Fabían Caparros, 2017, p. 324).

Contestando a la interrogante arriba planteada, una racional y eficiente política criminal estatal a

ser aplicada y encaminada a combatir la corrupción pública, debe contemplar necesariamente dentro del catálogo de respuestas dirigidas a este tipo de delincuencia las siguientes instituciones jurídicas: 1) la pena privativa de libertad, 2) la pena de multa equivalente o complementaria, 3) la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, 4) el comiso de las ganancias derivadas del delito, y 5) la acción de responsabilidad civil *ex delicto*.<sup>75</sup>

Como puede observarse, esta propuesta —que ya es desarrollada desde el ámbito internacional por impulso de la CNUC— incluye a la acción civil *ex delicto* y este apartado solo se referirá a ella en cuanto es el objeto del presente trabajo. El carácter disuasivo de la responsabilidad civil *ex delicto* radica en que su resultado o consecuencia —la obligación de reparar— implica una desventaja o consecuencia negativa para los participantes del ilícito, quienes sufrirán una pérdida de bienes en su patrimonio personal a favor del Estado perjudicado. En otras palabras, para que este tipo de responsabilidad pueda constituir un factor de prevención, los causantes del delito deben sentirse amenazados seriamente de que eventualmente van a pagar una cierta cantidad de dinero,<sup>76</sup> cuyo *quantum* si fuese reclamado ante el fuero penal correspondería al perjuicio económico fijado en la sentencia condenatoria (por efecto del carácter monitorio del procedimiento especial previsto en el CPP), o ante el fuero civil, el resultante del daño emergente más los intereses desde el día del hecho generador, sin perjuicio de todas aquellas otras consecuencias causales que pudieran derivar —art. 1856 del CC—. Comparte esta postura Petitto (1992, p. 30): “*La sanción punitiva subraya con mayor vigor los caracteres de reprobación y castigo, lo que no significa que se encuentre ausentes en el ámbito civil. También existe prevención en la sanción reparatoria, aún cuando la amenaza del mal aparece con rasgos de menor intensidad*”.

En efecto, Bueno Arús (2008, p. 130) pone de manifiesto que aquellas sanciones de naturaleza civil, aunque no comportan otra consecuencia que reparar

<sup>75</sup> Mir Puig (1976a, p. 29): “*Político-criminalmente es, pues, aconsejable contemplar la responsabilidad nacida del delito desde el prisma del Derecho penal. Ello no significa necesariamente una contradicción con la naturaleza civil que demuestra la perspectiva conceptual. Pueden conciliarse ambos puntos de vista si se admite que el Derecho penal puede integrarse también de un medio de naturaleza civil*”.

<sup>76</sup> Pantaleón (2000b, p. 171, cita 9): “*Aquel a cuyo cargo nace la obligación de indemnizar el daño puede sentirse tan castigado como aquel a quien se impone una multa o una pena; y la amenaza de tener que indemnizar puede, en algunos casos, influir en la conducta de sujetos, induciéndoles a actuar de forma cuidadosa...*”.

el daño causado, algún rastro de estigmatización<sup>77</sup> conserva porque en la práctica se afecta el patrimonio del que «tiene la culpa» cuando cumple la sanción civil, que ya, por venir regulada en la legislación penal, empieza a adquirir un *fumus* de sanción *boni iuris*.

De esta manera, los efectos de la responsabilidad civil *ex delicto* suponen “un costo más” al potencial autor del delito, lo cual constituye un factor de ponderación adicional en su análisis «costo-beneficio» que deberá realizar antes de llevar a cabo la decisión de corromperse. Los propulsores de la disciplina analítica económica del Derecho,<sup>78</sup> sostienen que un funcionario público decidirá corromperse solo cuando vea que los beneficios que obtendrá del acto corrupto serán superiores a los riesgos que asume en dicho acto, es decir, el costo que le supondría ser descubierto y pasible de ser privado de su libertad, multado, inhabilitado y privado de las ganancias de su delito.<sup>79</sup> A esto hay que sumar las consecuencias de índole administrativo y social, pues el funcionario perderá su puesto de trabajo, y por ende, el salario con el cual satisface sus propias necesidades básicas y las de su familia. Si a estos riesgos sumamos la posibilidad de que el autor sea obligado a despojarse de su propio patrimonio —que pudo haber forjado lícitamente— por efecto de la acción civil de reparación, es más que probable que los costes y riesgos que asume sean desproporcionadamente mayores a la rentabilidad económica que espera obtener mediante actividades ilícita.

Tras estos argumentos puede afirmarse desde ya que la clásica elección político criminal de elevar las penas como único recurso para enfrentar el flagelo de la corrupción conlleva a resultados infructuosos, lo cual se demuestra fácticamente con el continuo y alarmante

crecimiento de este tipo de delincuencia tanto en nuestro país, como en casi todas las demás realidades nacionales.<sup>80</sup> Además, con acierto dice González Rus (1979, p. 401): “... *al perjudicado por el delito, que ha visto imposibilitado el cobro de la indemnización que le permita reparar su coche, que además de robado fue destrozado en un accidente, le sirve de poco consuelo, a la hora de abonar la factura, saber que el autor del hecho se encuentra en la cárcel*”.

Algunos autores han reivindicado la función intimidatoria de la responsabilidad civil en los casos de poca sanción punitiva. Antón Oneca (1986, p. 647) expresa al respecto que en los delitos castigados con penas de poca gravedad, especialmente en los que permiten la condena condicional, es lógico que se tema más a la sanción reparatoria que a la pena. Así mismo, Mir Puig (2005b, p. 56), sostiene que en relación con los delitos de escasa gravedad la responsabilidad civil puede tener mayor eficacia intimidatoria que la penal.<sup>81</sup> En verdad, la fuerza disuasoria mencionada por los citados autores no se daría siempre porque podría suceder que el autor condenado sea solvente, y las ventajas que obtuviese del delito sean al final mucho mayores en comparación a la cuantía de la indemnización que deberá abonar en concepto de reparación del daño (Arnaiz; 2004, pp. 46 y 47). De ahí que es importante reiterar la conveniencia de que todas las consecuencias jurídicas arriba señaladas sean aplicadas en conjunto con la responsabilidad civil *ex delicto* para que constituyan globalmente un verdadero “alto costo” que desaliente la decisión de realizar potenciales actos de corrupción.

Por otra parte, la experiencia judicial de otros países indica que la responsabilidad civil *ex delicto* puede

<sup>77</sup> En este sentido, Fiandaca/Musco opinan que el resarcimiento del daño por el delito tiene un carácter indudablemente afectivo, y que por ello no lo privaría de aspectos propios del Derecho público.

<sup>78</sup> Rodríguez López (2004, p. 16): “Desde el análisis económico del Derecho se estudia, entre otras cuestiones, cómo deben configurarse las normas jurídicas de forma que, una vez definidas las conductas lícitas e ilícitas, puedan crearse incentivos adecuados que influyan en el comportamiento de los miembros de la sociedad. Los argumentos empleados y las conclusiones alcanzadas son válidos únicamente para individuos cuyo comportamiento se asume racional, es decir, agentes que actúan teniendo en cuenta las ganancias y los costes de sus alternativas de elección, y que optan por aquella cuya ganancia neta es mayor”.

<sup>79</sup> Cabe resaltar que este análisis costo-beneficio no solo debe ser asumido y calculado por el funcionario, sino también por los demás actores que intervienen en el acto corrupto. Bien dice Schweitzer (2005, p. 27) que el cálculo debe ser hecho por todos los sujetos intervinientes y sus resultados deben ser muy similares o, por lo menos, tienen que apuntar en la misma dirección. Si el resultado del cálculo de uno de los actores no concuerda con los otros, no habrá acuerdo que amerite el acto corrupto.

<sup>80</sup> Al respecto, expresa Sáinz-Cantero Caparrós (1997, p. 6) que parte de la doctrina penal sostiene que se asiste en esta rama del ordenamiento jurídico a una crisis provocada por la ineficacia de la sanción penal respecto de los fines preventivos y resocializadores que tienen señalados.

<sup>81</sup> Casino Rubio (1998, p. 210, cita 65) menciona casos conocidos en España, como el de la discoteca madrileña “Alcalá 20” o del “aceite de colza”, resueltos con carácter definitivo por la Sala 2ª del Tribunal Supremo Español, confirmando reproches penales leves y dando lugar a elevadísimas responsabilidades civiles.

ser también utilizada como instrumento de sanción subsidiaria. Como hemos señalado anteriormente, en la delincuencia en cuestión, la motivación de los sujetos es principalmente económica y para contrarrestar esta intención se han creado figuras entre las cuales se destaca el comiso. Sin embargo, la realidad procesal demuestra que en los casos de corrupción no es siempre fácil probar un nexo entre un acto de desviación de caudales públicos y un enriquecimiento patrimonial propio de un funcionario público o de un tercero, que de lo contrario daría pie a la aplicación del comiso. Así, cuando no se dan los requisitos de esta figura, sus efectos igualmente podrían alcanzarse en cierta manera a través de la responsabilidad civil *ex delicto*, pues la sola comprobación de que el acto juzgado ha causado un daño al patrimonio público es condición suficiente para que el Estado –en su calidad de víctima,<sup>82</sup> dirija su demanda en contra del funcionario público para que compense con sus bienes el perjuicio causado, haciendo efectiva de esta manera el principio de que «nadie debe enriquecerse con perjuicio y lesión de otro».<sup>83</sup> En este sentido sostiene Sanz Mulas (2010b, p. 165): “... no hay mayor medida preventiva y disuasoria que el que, al final, el “negocio” no les sea rentable. Esto es, nos situamos ante verdaderos *homus economicus*, frente a los que la mejor “arma” es el conseguir que su negocio no les beneficie económicamente pese a los riesgos asumidos”. De forma coloquial se puede decir que con este tipo de responsabilidad se pretende golpear a los delincuentes –al igual que el comiso–, precisamente en donde más les duele, en su bolsillo.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la efectividad real de las medidas de reparación y de recuperación de activos desplegadas por los Estados contra la

corrupción dependen necesariamente de la investigación patrimonial sobre los bienes de los participantes del delito (que debe realizar el Ministerio Público en coordinación con el Estado perjudicado), y de la aplicación oportuna de las medidas cautelares que aseguren los bienes de los eventuales demandados.

La investigación patrimonial tiene un especial interés en el proceso penal<sup>84</sup> por los siguientes motivos: 1) es necesaria para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias, que incluyen la multa, la responsabilidad civil *ex delicto* y las Costas; 2) a través de la concreción de determinados flujos y movimientos patrimoniales se pueden obtener elementos probatorios de la realización de diversos delitos; y 3) se la utiliza para localizar bienes relacionados con la actividad delictiva con el fin incautarlos o asegurarlos, para luego proceder a su posterior comiso. En cuanto a nuestro objeto de estudio, se ha matizado que la reclamación de la reparación de los daños únicamente puede realizarse en el procedimiento penal en los supuestos en que el delito haya producido un menoscabo en la esfera jurídico-patrimonial del perjudicado, de ahí que la única posibilidad de resarcir el daño causado es a través de la satisfacción económica del mismo. Por esta razón es imprescindible que desde el primer momento de las actuaciones fiscales, el Ministerio Público impulse a la par de la acción penal pública la investigación patrimonial orientada a la determinación de los bienes y su aseguramiento con miras a precautar la efectividad de la responsabilidad civil *ex delicto*.

La determinación y afianzamiento de los bienes de los participantes de un supuesto delito constituye una de las finalidades del procedimiento penal, y al respecto el CPP ha establecido con acierto en el art.

<sup>82</sup> Opina Castro Moreno (2001, p. 276) que en la medida en que el objeto material sobre el que recae la conducta malversadora son los caudales o efectos públicos, lo normal es que la perjudicada sea la propia Administración. Así también se expide López Barja De Quiroga (1997, p. 4059) para quien en estos casos, la Administración será, no ya la principal sino la única perjudicada.

<sup>83</sup> Este principio tiene su origen en el Derecho romano, en una regla atribuida a Pomponio que dice: “es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicio y lesión de otro (*jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorum*), que se encuentra incluida en el Digesto (50,17,206) como un principio de justicia que valora éticamente las transacciones económicas en la vida de las personas.

<sup>84</sup> El Ministerio Fiscal de España, a través de la Circular 4/2010, de 30 de diciembre de 2010 “sobre las funciones del fiscal en la investigación patrimonial en el ámbito del proceso penal”, ha destacado que tradicionalmente el Derecho penal solo se preocupó de la incautación de los efectos e instrumentos del delito con la única pretensión de evitar que volvieran a ser utilizados para la comisión de nuevas infracciones; sin embargo, en la actualidad la investigación de los bienes relacionados con la actividad delictiva es considerada una fórmula eficaz para contrarrestar el incremento progresivo de conductas antijurídicas cada día más complejas –grandes estafas, infracciones fiscales, actividades relacionadas con la corrupción–, muchas de ellas realizadas por grupos organizados surgidos alrededor de las ingentes ganancias que las mismas reportan, que en muchas ocasiones trascienden el ámbito fronterizo de los Estados e incluso pueden llegar a constituir atentados contra las estructuras básicas de las sociedades democráticas.

260 la posibilidad de aplicar medidas cautelares de carácter real sobre los bienes de los imputados para garantizar la reparación del daño. Según este precepto normativo, el juez, a petición de las partes, podrá conceder embargos preventivos, el secuestro de bienes muebles o semovientes, y la inhibición general de vender o gravar bienes, entre otras medidas, siguiendo el trámite dispuesto en el código procesal civil.<sup>85</sup> Estas medidas cautelares tienen la finalidad de restringir la disponibilidad del patrimonio de la persona con el objetivo de efectivizar las responsabilidades económicas que puedan recaer en una causa penal, evitando que los bienes de los supuestos autores y partícipes desaparezcan o se les dé otro destino (López Cabral; 2013, p. 358).<sup>86</sup>

Ante estas consideraciones, se reafirma que la previsión legislativa de estas respuestas normativas, su coordinada y correcta aplicación, sumado a la interposición por parte del Estado de la acción civil *ex delicto*, forman parte de una eficaz estrategia de actuación disuasoria de comportamientos corruptos; y desde el punto de vista de la víctima, la acción civil *ex delicto* cumple funciones de justicia penal, que para el ofendido –generalmente– resulta de importancia secundaria que se le castigue al delincuente, si no se le concede una facultad real y efectiva para obtener la reparación del perjuicio causado por el delito, que es, sin dudas, la originaria función de esta institución jurídica.

Aunque no se discuta la naturaleza civil la responsabilidad *ex delicto*, lo cierto es que se ha convertido en un instrumento político-criminal de suma importancia para la consecución de las finalidades que aspira el moderno Derecho Penal: la reparación de la víctima y la prevención de delitos, especialmente, los relativos a la corrupción o contra el patrimonio público. Parte de la doctrina civilista y penalista en España comparte esta doble vertiente funcional reparadora-preventiva del instituto en estudio. En la primera pueden citarse a De Ángel Yaguez (1995, p. 231): “... no hay ningún inconveniente –a mi entender– en admitir

*que la función indemnizatoria, la punitiva y la de prevención o disuasión son perfectamente compatibles, sin que quepa atribuir a ninguna de ellas superioridad sobre las otras*”, y a Roca Trias (2000, p. 24): “*El sistema de responsabilidad civil debe tener como finalidad evitar que la víctima sufra de forma definitiva, las consecuencias del daño...; y para ellos solo existe el sistema del resarcimiento...; Ello no impide que pueda atribuirse al derecho de daños también una finalidad preventiva...*”. En la segunda, destacan Coderch y Castineira Palou (1997): “*El Derecho español vigente de la responsabilidad civil previene además de compensar por más que en la práctica –y en esto estamos de acuerdo con la mayoría– haga ambas cosas demasiado poco y mal...; conviene hacer hincapié en que una explicación cabal del Derecho civil de daños no resulta posible si se asume reductivamente, primero, que su función básica –por no decir exclusiva– es compensar daños y segundo, que el Derecho civil ni debe ni puede tratar de evitarlos o prevenirlos porque semejante función corresponde al Derecho penal o al administrativo sancionador*”.

En este contexto, existe una postura doctrinal que entiende que desde el punto de vista del autor, la reparación del daño también cumpliría una función preventivo general positiva, es decir, de aceptación de la norma. Así, en caso de que el autor solicite dentro del proceso penal la aplicación de salidas procesales alternativas a un juicio oral y público –por ejemplo, una suspensión condicional del procedimiento «*probation*»–, necesariamente deberá aceptar los hechos que se le imputan y reparar el daño a la víctima o mostrar su voluntad para ello, por tanto, el esfuerzo del autor en reparar constituye para esta postura un reconocimiento de la vigencia de la norma vulnerada.<sup>87</sup> En este sentido, se ha expresado la jurisprudencia española en la STS, 2ª, de fecha 04.03.2010: “...Podemos compartir así las tesis de quien con autoridad científica ha venido afirmando que la reparación tiene como finalidad contribuir al cumplimiento

<sup>85</sup> Art. 260 del CPP: “*Medidas cautelares reales. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño*” *El trámite y resolución se regirá por el Código procesal civil*”.

<sup>86</sup> Así también manifiestan Vázquez Rossi/Centurión (2005, p. 541), que estas medidas provocan la indisponibilidad de los bienes de quienes resulten imputados por la comisión de un hecho punible, con miras a proporcionar seguridad sobre la eficacia práctica, a los fines resarcitorios, que serán dictados en un proceso sobre reparación del daño y la víctima no resulte de esta manera burlada en la reivindicación de sus derechos, que fueron menoscabados por una agresión ilegítima.

<sup>87</sup> Galvéz Puebla (2014, p. 58): “*La ejecución del resarcimiento de los daños y perjuicios ex delictos, reconoce la vigencia de la norma por parte del autor del ilícito penal y produce tanto satisfacción social como efectos intimidatorios, que contribuyen a garantizar la confianza en la seguridad al Derecho, hoy en crisis*”.

de los fines tradicionales del Derecho penal. Como una tercera vía, junto a penas y medidas (“*dritte Spur*”) contribuye a restablecer la paz social previa a la comisión del delito, siquiera dentro de ciertos límites. Entre éstos cobra relieve la necesidad de atender a la gravedad del delito. Pero también se ha dicho que la reparación cumple esa finalidad en la medida que es una reparación penal y se lleva necesariamente a cabo, con la carga simbólica que ello representa, en el proceso penal. Es decir, interesa más considerarla desde la perspectiva del autor del delito, su resocialización y la prevención de integración, que desde la perspectiva patrimonial de la indemnización a la víctima. Importa más que el autor refleje una “renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada” que el cumplimiento de la obligación civil que deriva del delito y su resultado de restablecimiento del patrimonio del perjudicado. Lo relevante es pues el esfuerzo del autor en reparar en cuanto sea indicativo de efectiva resocialización y aceptación de la norma...”. Pero, por sobre todo, la prevención general positiva se vislumbra en el ejercicio de la confianza en el Derecho que se origina en los ciudadanos por la actividad de la justicia penal, cuando ven que la norma que establece el derecho a que el perjudicado por el delito sea resarcido, es aplicada realmente (Roxin, 2008b, p. 92).

Es que la sola amenaza o riesgo de que el procesado sea condenado en un juicio oral y público anima a buscar una solución dentro de los institutos procesales previstos en el CPP, y si este fuera el caso, debe extraerse una conclusión positiva pues el Derecho penal estaría demostrando no solo una capacidad intimidatoria, sino también ordenadora de conductas, por más que –como bien lo dice Quintero Olivares (1990, p. 1414)– no lo haya logrado tan pronto como hubiera sido deseable, es decir, antes de los hechos. Pero en todo caso, el sistema penal cumple de esta manera los fines que se le asignan.

En cuanto a la realidad paraguaya, se celebra la decisión del legislador de ampliar el concepto de víctima otorgando al Estado dicha calidad en los supuestos

previstos en el art. 28 del CPP, como también la inclusión en el citado cuerpo legal de la acción civil *ex delicto* y la concesión de su impulso procesal al representante legal del Estado, ya que supone un factor de disuasión relevante que complementa a las sanciones jurídicas que tienen la finalidad de evitar que se cometan delitos relacionados con la corrupción, pues los efectos de la obligación de resarcir impactarían directamente en el patrimonio personal de los autores y partícipes, lo que añade un *plus* o costo más a la decisión de cometerlos que provoca que el eventual beneficio que se espera sea finalmente mucho menor con relación a todas las sanciones que podrían aplicárseles. En este contexto, con acierto han manifestado Maurach/Zipf (1995, p. 18) que las sanciones o consecuencias provenientes del Derecho privado han aumentado considerablemente su importancia en los últimos tiempos, ya que desde el punto de vista político-criminal, es posible considerarlas una forma similar de control social de carácter no penal, de modo que por su intermedio se obtenga un efecto complementario a la sanción estatal.

Siguiendo la postura que se mantiene en este trabajo, corresponde insistir que la ejecución de la responsabilidad civil *ex delicto* constituye un factor disuasorio complementario, y esto es así porque la obligación de reparar el daño por sí sola no alcanzaría a satisfacer plenamente el fin de la ejemplaridad, debido a que su eficacia intimidante es inferior a la de la pena.<sup>88</sup> Pero una cosa es que la responsabilidad civil *ex delicto* no tenga una función punitiva, y otra bien distinta, que no tenga una función preventiva –que sí la tiene–. En este contexto, decía Merkel (§ 67, 1910, p. 261) a principios del siglo XX que la obligación de indemnizar el daño *ex delicto* servía para el mismo fin que las penas, pues con coincide con ella en sus efectos mediatos y generales.<sup>89</sup> No obstante, se ha señalado más arriba que la eficacia preventiva de la responsabilidad civil *ex delicto* se vislumbra cuando la misma es impulsada coordinadamente con las demás sanciones y consecuencias jurídicas que son especialmente aplicadas a este tipo de delincuencia.

<sup>88</sup> Este argumento se circunscribe en las posturas doctrinales negativas sobre el carácter de la reparación como sanción penal autónoma (Véase: Sanz Mulaz, 2000b, p. 370).

<sup>89</sup> Sin embargo, menciona Soler (1970, p. 468) que Merkel, partiendo de la idea justa de la unidad de lo ilícito, llevó sus conclusiones a la afirmación de la unidad de las consecuencias de la ilicitud. El referido autor manifiesta que la identificación de las consecuencias civiles y penales del delito es rechazada en razón a las acentuadas diferencias existentes entre pena y reparación.

Al respecto, han sido señaladas las diferencias cuantitativas y cualitativas entre la acción penal y civil en el apartado D de este trabajo.

Esta afirmación se sustenta en un argumento emanado de Maier (1991, p. 39) que expresa que la reparación, en sentido amplio, es una meta racional propuesta como tarea del Derecho penal, incluso para el actual, siempre que coopere con los fines propuestos para la pena estatal.

En este orden ideas se manifiesta Roxin (2008b, p. 65 y 109), al opinar que la protección de bienes jurídicos no se realiza solo mediante el Derecho penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. La reparación del daño no es una cuestión meramente jurídico civil, ya que también contribuye esencialmente a la consecución de los fines de la pena.<sup>90</sup> Al respecto es muy elocuente Mir Puig (1976a, ídem p.): “... *conceptualmente parece preferible considerar de naturaleza civil la responsabilidad nacida del delito o falta. Pero desde la perspectiva político-criminal es más ventajoso incluir en el Derecho penal esa clase de responsabilidad civil. La lucha contra el delito se acometerá más racionalmente si se regulan con criterio unitario, como diversos medios a utilizar, las distintas consecuencias del mismo, que no son respuestas totalmente independientes unas de otras. Es mejor considerar a la responsabilidad civil como un instituto penal, como un instrumento particular de la política criminal, que como una consecuencia jurídico-civil desconectada de un especial cometido político-criminal*”.

Como se ha manifestado al comienzo, desde una perspectiva estatal la previsión legislativa la acción civil *ex delicto* y el comiso constituyen acciones imprescindibles a ser implementadas en la lucha contra la delincuencia ligada a la corrupción, que son auspiciadas desde organizaciones internacionales. Inclusive, Sáinz-Cantero Caparrós (1997, pp. 90 y 91) sostiene que la mayoría de las legislaciones penales –incluida la de Paraguay–<sup>91</sup> destaca el hecho de que la deuda de reparar se sostiene sobre el comiso de los efectos y ganancias provenientes de los delitos, ya que a menos que pertenezcan a un tercero de buena

fe, el producto de su venta habrá de aplicarse a cubrir las responsabilidades civiles del penado. En realidad, puede afirmarse que con la ejecución eficaz de la acción civil *ex delicto* se alcanzaría resultados positivos que van más allá del resarcimiento del perjuicio causado al Estado perjudicado, porque además se conseguiría desmotivar la futura comisión de delitos que tengan por objeto un uso o aprovechamiento indebido de recursos públicos mediante la amenaza de que un Juez penal embargue y ejecute el patrimonio personal de los partícipes del delito, de ahí que esta estrategia descansa en el principio *crime does not pay*, es decir, que el delito no resulte beneficioso.

En los casos en que un delito haya producido una afectación al patrimonio público, el Estado, a través de sus representantes legales –ejemplo: abogado del Estado, abogado del tesoro o Procurador General de la República–, debe intervenir en el procedimiento penal desde sus inicios representando a la entidad pública perjudicada y asumiendo la calidad de víctima, ejerciendo los derechos que le otorga la legislación penal para controlar y realizar el seguimiento de las resultas del juicio, todo ello a fin de que una vez dictado el fallo condenatorio contra los participantes del delito, impulse la acción de responsabilidad civil *ex delicto* logrando con ello la vigencia de la norma que la sustenta –art. 27 del CPP–, pues de lo contrario, se cumplirá el reproche que en su día había manifestado Dorado Montero: “*el principio de la responsabilidad civil consignado en los tratadistas que se llaman clásicos y en los códigos penales que nos rigen, inspirados en éstos, no pasa de ser una declaración platónica y un precepto sin eficacia real*”.<sup>92</sup>

Cabe recordar que en un Estado Social y Democrático de Derecho, el combate contra la corrupción debe sustentarse en la siguiente reflexión utilizada por Fabián Caparrós (2017, p. 328): evitar el delito vale más que castigarlo, y ese objetivo preventivo es el que debe perseguir toda legislación eficaz creada al respecto.

<sup>90</sup> El autor mencionado (2008, p.109) destaca además los efectos resocializadores de la reparación, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede ser experimentada por él, a menudo más que la pena, como algo necesario y justo y puede fomentar un reconocimiento de las normas. Así también, la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable.

<sup>91</sup> Art. 90 del CP: “*Privación de beneficios o comiso especial. 1º Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento*”.

<sup>92</sup> Véase en la p. 44, cita 24 del estudio crítico que Pedro Dorado Motero realiza a la obra de Garófalo (1929).

Para finalizar solo resta recalcar que la utilización político-criminal de la reparación ha trascendido el mero resarcimiento del daño a la víctima, para asumir en la actualidad –como dice Mir Puig (2006b, p. 58)– el rol de «arma civil» a ser utilizada en el tratamiento del delito. Para que el sistema penal de un Estado pueda enfrentar eficaz y realmente a la corrupción pública, debe ser ineludiblemente multi-funcional, y no limitarse a una respuesta meramente punitiva.

## 7. Conclusiones

Teniendo en cuenta la verdadera realidad de los comportamientos delictivos relacionados a la corrupción pública, resulta necesaria una redefinición del concepto de víctima a efectos penales que incluya no solo a las personas físicas, sino también al Estado u otras entidades de derecho. El concepto jurídico de víctima debe precisar un contenido diferencial que englobe las distintas variables de personas (físicas o jurídicas) que eventualmente puedan ser afectadas por el citado fenómeno. Con ello se aportará una mayor dinámica a la víctima y, lógicamente, una mayor coordinación entre ella y las respuestas institucionales que el sistema jurídico le concede para enfrentar el problema que nos ocupa.

El sistema penal de los Estados debe contemplar el derecho de las víctimas a ser compensadas por los daños que han sufrido por causa del delito, otorgando a las mismas un catálogo de derechos procesales a ser ejercidos en el procedimiento penal, como también una acción civil y un procedimiento específico para hacer efectiva la reparación de los perjuicios.

La responsabilidad civil *ex delicto* cumple un papel preponderante como instrumento de política criminal para hacer frente a la corrupción, lo cual se demuestra por el gran impulso internacional que ha tenido gracias a la CCI y la CNUC, que las incluye como una medida a ser implementada por los Estados como estrategia de recuperación de activos.

Aunque la responsabilidad civil *ex delicto* ha cumplido primordialmente desde sus orígenes una función de protección a las víctimas del delito, mediante una justa y equitativa reparación, se afirma que en la actualidad asume un rol especialmente preventivo como factor disuasivo de comportamientos corruptos, ya que sus efectos tendrán como resultado un menoscabo o disminución (en función del daño) del

patrimonio personal de los autores y partícipes del delito. Por ello, su efectiva aplicación, sumado a las demás consecuencias jurídicas dispuestas para este tipo de delincuencia, hacen que los costos del potencial corrupto sean muchos más altos en comparación a los beneficios que esperan obtener. Así se logra evitar su decisión a corromperse por no ser rentable.

El legislador paraguayo debería de *lege ferenda* compatibilizar el art. 439 del CPP que establece quienes pueden impulsar el procedimiento penal para la reparación del daño, con la extensión normativa que otorga el art. 27 del mencionado cuerpo legal a la acción civil *ex delicto*.

La estrategia aquí señalada resultaría muy perjudicada si los responsables de los actos de corrupción pudieran sustraerse de la obligación de reparar los daños producidos por su ilícito actuar en contra del patrimonio público, cuando esta circunstancia se dé por la inacción del propio Estado víctima al no impulsar las acciones de responsabilidad civil *ex delicto*. Debe recordarse que al final, los más perjudicados por las prácticas corruptas son todos los ciudadanos, debido a que generalmente afectan los recursos públicos que se invierten y destinan a la satisfacción de los intereses generales.

## 8. Bibliografía

- Albaladejo, Manuel. (1963). “Sobre la solidaridad o mancomunidad de los obligados a responder por acto ilícito común”. *Anuario de Derecho civil*. Vol. 16. Núm. 2.
- Antolisei, Francesco. (1989). *Manual de Derecho penal. Parte General*. 8ª ed. Trad. Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redín. Temis. Bogotá.
- Arlas, José. (1950). *La cosa juzgada penal y su eficacia sobre la materia civil*. Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo.
- Arnáiz Serrano, Amaya. (2004). Tesis doctoral “La acción civil en el proceso penal: elementos subjetivos”. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Departamento de Derecho penal, Procesal e Historia del Derecho. Universidad Carlos III de Madrid.
- Balbuena Pérez, David Eleuterio. (2014). *Las consecuencias jurídicas del hecho punible en el ordenamiento jurídico paraguayo*. Marben: Asunción.

- Benito Sánchez, Demelsa. (2010). “Notas sobre la corrupción transnacional. Sus efectos y su combate”, en Fabián Caparrós, Eduardo; Pérez Cepeda, Ana (Coordinadores). *Estudios sobre corrupción*. Editorial Ratio Legis. Salamanca.
- Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio; Arroyo Zapatero, Luis, *et. al.* (2004). *Curso de Derecho penal. Parte general*. Experiencia. Barcelona.
- Bogarín González, Jorge Enrique. (2015). *Manual de Derecho procesal penal*. 2ª Edición. Editorial La Ley paraguaya. Asunción.
- Bueno Arús, Francisco. (2008). *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Editorial Dykinson. Madrid.
- Carbajo Cascón, Fernando. (2004). “Corrupción pública, corrupción privada y Derecho privado patrimonial: una relación instrumental. Uso perverso, prevención y represión”, en Rodríguez García, Nicolás; Fabián Caparrós, Eduardo (Coordinadores) *La corrupción en un mundo globalizado. Análisis interdisciplinar*. Editorial Ratio Legis. Salamanca.
- Carrara, Francesco. (1986). *Programa de Derecho criminal. Parte Especial*. Volumen V. 4ª Edición. Editorial Temis. Bogotá.
- Casañas Levi, José Fernando. (2011). “Aproximación a la responsabilidad civil como consecuencia del hecho antijurídico”, en Gauto Bejarano, Marcelino (director). *Derecho paraguayo de daño*. Edición homenaje al Prof. Dr. Ramón Silva Alonso. Editorial Continental. Asunción.
- Casino Rubio, Miguel. (1998). *Responsabilidad civil de la administración y delito*. Editorial Marcial Pons. Madrid.
- Castro Moreno, Abraham. (2001). *La malversación de caudales en el código penal de 1995*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- Cavino, Massimo. (2009). “Intención del legislador y significado de la ley ordinaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italia”. *Revista Derechos y Libertades*. Nº 21, Época II.
- Coderch, Pablo; Castiñeira Palou, Maria Teresa. (1997). *Prevenir y castigar: libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*. Editorial Marcial Pons. Madrid.
- Cortese, Wanda. (2004). *La responsabilitá per danno all'immagine della Pubblica Amministrazione*. Editorial Cedam. Padova.
- Creus, Carlos. (1985). *La acción resarcitoria en el proceso penal*. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
- Cristóbal Montes, A. (1985). *Mancomunidad o solidaridad*. Editorial Bosch. Barcelona.
- De Gásperi, Luis. (1946). *Tratado de las obligaciones en el Derecho civil Paraguayo y Argentino*. Volumen II. Editorial Depalma. Buenos Aires.
- De Roura Moreno, Edgardo. (1955). *Derecho penal. Parte especial*. Editorial Perrot. Buenos Aires.
- De Ángel Yagüez, Ricardo. (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Editorial Civitas. Madrid.
- Deop Madinabeitia, Xabier. (2001). “La lucha contra la corrupción en el Consejo de Europa”. *Revista electrónica de estudios internacionales*. Nº 2.
- Espinoza Espinola, Juan. (2014). *La reparación civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado: ¿qué derecho no patrimonial se lesiona?* En Línea: <http://www.ius360.com/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/la-reparacion-civil-derivada-de-los-delitos-de-corrupcion-en-agraviodel-estado-que-derecho-patrimonial-se-lesiona-parte-1> [Fecha de consulta 25 de noviembre de 2016].
- Fabián Caparrós, Eduardo. (2017). *Blanqueo de capitales, enriquecimiento ilícito y decomiso de bienes. Debate sobre la presunción de inocencia*, en: Rodríguez García, Nicolás; Rodríguez López, Fernando (Coords) *Corrupción y Desarrollo*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- Ferruccio Falchi, Giuseppino. (1932). *Diritto penale romano*. Editor R. Zannoni. Padova.
- Fiandaca, Giovanni; Musco, Enzo. (2006). *Derecho penal. Parte General*. Traducido por Luis Fernando Niño. Editorial Temis. Bogotá.
- Gálvez Puebla, Iracema. (2014). *El daño como elemento fundamental para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito*. *Revista de la Facultad de Derecho* Nº 36, Montevideo. pp. 43-65.
- García Ramírez, Sergio. (2003). “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nº 107.
- Garófalo, R. (1929). *Indemnización a las víctimas del delito*. Traducido por de Pedro Dorado Montero. Editorial La España Moderna. Madrid.

- González Romanillos, José Antonio. (2009). *La corrupción política en época de Julio Cesar. Un estudio sobre la lex iulia de repetundis*. Editorial Comares. Granada.
- González Rus, Juan José. (1979). El artículo 444 del código penal y el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito. *Anuario de Derecho penal y Ciencias Sociales*. Tomo 32. Fasc/Mes 2.
- González, Teodosio. (1982). *Lecciones de Derecho penal comentado*. Tomo III. Editorial Cerro Corá. Asunción.
- Guía legislativa para la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2012). 2ª Edición revisada. New York.
- Guía técnica de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2010). New York.
- Hassemer, Winfried; Muñoz Conde, Francisco. (2001). *Introducción a la criminología*. Editorial Tirant lo Blach. Valencia.
- Kronawetter, Enrique. (2013). *Manual de Derecho procesal penal*. Asunción.
- Landecho Velazco, C.M. Molina Blázquez, C. (2010). *Derecho penal español. Parte general*. Editorial Tecnos. Madrid.
- Landrove Díaz, Gerardo. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*. 6ª Ed. Editorial Tecnos. Madrid.
- Leone, Giovanni. (1963). *Derecho procesal penal*. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires.
- LLambías, Jorge. (2005). *Tratado de Derecho civil obligaciones*. Tomo II-A. Editorial LexisNexis. Buenos Aires.
- Lopez Barja de Quiroga, Jacobo. (1997). “Capítulo VII. De la malversación”, en Conde-Pumpido Ferrero, Cándido (Director): Código penal. Doctrina y jurisprudencia. Tomo III. Editorial Trivium. Madrid.
- López Cabral, Oscar. (2013). *De las medidas cautelares en el procedimiento penal*. Editorial Intercontinental. Asunción.
- Loutayf Ranea, Roberto, Costas, Luis Félix. (2002). *La acción civil en sede penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Maier, Julio (1991) *La víctima y el sistema penal. Revista jueces para la democracia*. N° 12, pp. 31-52.
- Manfroni, Carlos. (1998). *Soborno transnacional*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Martos Núñez, Juan Antonio. (1990). *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*. Editorial Civitas. Madrid.
- Maurach, Reinhart; Zipf, Heinz. (1995). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. 7ª Edición. Traducida por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Merkel, Adolf. (1910). *Derecho penal*. Traducido por Pedro Dorado Montero. Tomo Primero. Editorial España Moderna. Madrid.
- Mir Puig, Santiago. (1976a). *Introducción a las bases del Derecho penal. Concepto y Método*. Editorial Bosch. Barcelona.
- \_\_\_\_\_, (2005b). *Derecho penal. Parte general*. 7ª Edición. Editorial Reppertor. Barcelona.
- Moreno Rodríguez, Roberto. (2009). “Comentario al Art. 1833”, en Riera Escudero, M; Moreno Rodríguez, Roberto; Michelagnoli, E. Z.; Benavente, Z.; Ayala, J. C.; Batscheck Bryanzeff, E; Torres Kirmsler, J. R.; Ayala Añazco, E.; Telechea Solis, E. *Código civil de la República del Paraguay comentado*. Tomo IV. Editorial La Ley Paraguaya.
- Núñez, Ricardo. (1982). *La acción civil en el proceso penal*. 2ª Edición. Editorial Córdoba. Buenos Aires.
- Octavio De Toledo, Emilio. (1981). *Sobre el concepto del Derecho penal*. Editorial Universidad de Madrid.
- Pangrazio, Miguel Ángel. (1995). *Código civil paraguayo comentado*. Libro Tercero. Editorial Continental. Asunción.
- Pantaleón, Fernando. (1990a). *Comentario al artículo 1902 del Código civil*. Editorial Civitas. Madrid.
- \_\_\_\_\_, (2000b). “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también la de las Administraciones públicas)”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. N° 4. Año 2000. Madrid.
- Petito, José. (1992). *Efectos civiles del delito*. Editorial Universidad Ltda. Montevideo.
- Quintero Olivares, Gonzalo. (2007). *Parte general del Derecho penal*. 2ª Edición. Editorial Thompson-Aranzadi. Navarra.
- Riquelme, Víctor B. (1946). *Instituciones de Derecho procesal penal*. Editorial Atalaya. Buenos Aires.
- Roca Trias, Encarna. (2000). *Derecho de daño. Textos y materiales*. 3ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- Rodríguez López, Fernando. (2004). “¿Puede el Derecho sancionador frenar la corrupción? Reflexiones desde el análisis económico del Derecho”, en Rodríguez García, Nicolás; Fabián Caparrós, Eduardo (Coordinadores). *La corrupción en un*

- mundo globalizado. Análisis interdisciplinar.* Editorial Ratio Legis. Salamanca.
- Roxin, Claus. (1992a). *Política criminal y estructura del delito.* Traducido por Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée. Editorial PPU. Barcelona.
- \_\_\_\_\_, (2008b). *Derecho penal. Parte general.* Tomo I. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. Madrid.
- \_\_\_\_\_, (2000c). *Derecho procesal penal.* Traducción de la 25ª Edición alemana por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. Editorial del Puerto SRL. Buenos Aires.
- Sáinz-Cantero Caparrós, María Belén. (1997). *El ilícito civil en el Código penal.* Editorial Comares. Granada.
- Santa Lucía, Bernardo. (1990). *Derecho penal romano.* Editorial Centro de estudios Ramón Arees. Madrid.
- Sanz Mulas, Nieves. (2000a). *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centro-americana.* Editorial Colex. Madrid.
- Sanz Mulas, Nieves. (2010b). Delitos urbanísticos y corrupción en los ayuntamientos, en Fabián Caparrós, Eduardo; Pérez Cepeda, Ana (Coordinadores): *Estudios sobre corrupción.* Editorial Ratio Legis. Salamanca.
- Schweitzer, Hartmul. (2005). “Corruption. Its spreads and decline”, en Lambsdorff, Johann; Taube, Markus; Schramm, Matthias (Editores) *The new institutional economics of corruption.* Editorial Routledge. New York.
- Silva Sánchez, Jesus Maria. (2001). ¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal. *Revista para el Análisis del Derecho.* N° 3.
- Soler, Sebastian. (1970). *Derecho penal argentino.* Tomo II. Editorial Tea. Buenos Aires.
- Tamarit Sumalla, Josep. (1998). *La víctima en el Derecho penal.* Editorial Aranzadi. Pamplona.
- Telechea Solis, A. (2009). Del ejercicio de la acción civil y su vinculación con la acción penal, en: Riera Escudero, M; Moreno Rodríguez, Roberto, *et. al., Código civil de la República del Paraguay comentado.* Libro Tercero, Título II. De los contratos en particular (continuación). Tomo VI-B. Editorial La Ley paraguaya. Asunción.
- Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo. (2011). *Tratado de la responsabilidad civil.* 2ª Edición actualizada y ampliada. Editorial La Ley. Buenos Aires.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo; Centurión, Rodolfo Fabián. (2005). *Código procesal penal comentado.* Editorial Intercontinental. Asunción.
- Venturini, Carlo. (1979). *Studi sul crimen repetundarum nell’eta republicana.* Milán.
- Vizueta Fernández, Jorge. (2003). *Delitos contra la Administración pública.* Editorial Comares. Granada.
- Zipf, Heinz. (1979). *Introducción a la política criminal.* Traducido por Miguel Izquierdo Macías-Picavea. Editorial Revista de Derecho Privado. Jaén.

